



**BOLETÍN
JURISPRUDENCIAL**
de la **CORTE**
INTERAMERICANA
de **DERECHOS**
HUMANOS

N° 4

Septiembre -
Diciembre 2015



UNIÓN EUROPEA

PRESENTACIÓN

La Corte Interamericana tiene 35 años de funcionamiento, en los cuales ha acompañado a los pueblos de América en la transformación de sus realidades sociales, políticas e institucionales. A lo largo de este camino ha resuelto más de 200 casos, dictado casi 300 sentencias, emitido más de una veintena de opiniones consultivas, así como brindado inmediata protección a personas y grupos de personas a través de su función cautelar.

Somos conscientes que las labores de la Corte Interamericana no terminan cuando una Resolución, Sentencia o una Opinión Consultiva es emitida. La efectiva protección de los derechos humanos de las personas adquiere una materialización real a través del diálogo dinámico con instituciones nacionales, particularmente, las jurisdiccionales. Bajo esta dinámica, son los propios operadores nacionales los que a través del diálogo jurisprudencial y un adecuado control de convencionalidad, siempre en el marco de sus competencias, dotan de valor real a las decisiones de la Corte Interamericana. Cada vez de manera más enérgica se viene realizando un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente con las autoridades internas.

En este ánimo y con este aliento la Corte Interamericana ha venido impulsando de manera decisiva el diálogo jurisprudencial con el fin de que la justicia interamericana sea real y efectivamente accesible. Todas las personas de las Américas deben conocer, hacer suyos y exigir los derechos humanos reconocidos como tales en la Convención Americana o en las interpretaciones que de ésta realiza la Corte Interamericana.

De esta manera y bajo este espíritu se ha iniciado la publicación de estos boletines como un importante esfuerzo de difundir periódicamente los pronunciamientos de este Tribunal con el único objetivo de que más personas conozcan el traba-

jo y las decisiones de la Corte Interamericana. Es por ello, que estos boletines que se publicarán en español, inglés y portugués cada seis meses se convierten en una herramienta útil para investigadores, estudiantes, defensores de derechos humanos y todas aquellas personas que deseen conocer acerca del impacto del trabajo de la Corte, así como los estándares en materia de derechos humanos que constante e innovadoramente este Tribunal va desarrollando.

Esta cuarta publicación cuenta con los pronunciamientos realizados por este Tribunal entre septiembre y diciembre de 2015. En este periodo la Corte emitió doce sentencias sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Igualmente, durante dicho periodo la Corte adoptó catorce resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de las sentencias y diez sobre medidas provisionales.

Los temas abordados por la Corte en sus decisiones exigieron referirse a problemáticas ya tratadas en su jurisprudencia y que continúan teniendo relevancia para la vigencia de los derechos humanos en nuestro continente. En particular, los casos resueltos por la Corte plantearon materias como la desaparición forzada de personas, la detención arbitraria y tortura, la propiedad colectiva y otros derechos de los pueblos indígenas, como la consulta previa. Un asunto novedoso en la jurisprudencia de la Corte es el relativo a la discriminación en contra de una niña con VIH, que trae por consecuencia la afectación de su derecho a la educación, aplicando así por primera vez su competencia para conocer la violación de este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo de San Salvador.

Al igual que los ejemplares anteriores, el presente trabajo fue realizado gracias al apoyo económico de la Comisión Europea a través de un proyecto de cooperación internacional con la Corte Inter-

mericana. A su vez, la publicación fue preparada y realizada por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), en coordinación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de un convenio de cooperación entre ambas instituciones. La Corte Interamericana

agradece particularmente a la profesora Elizabeth Salmón, Directora del IDEHPUCP, por su trabajo en esta publicación*.

Esperamos que este cuarto boletín sirva a la difusión de la jurisprudencia de la Corte en toda la región.

Roberto F. Caldas
Presidente de la Corte Interamericana

* El presente documento ha sido elaborado conjuntamente por Elizabeth Salmón, Directora del IDEHPUCP; Cristina Blanco, Coordinadora del Área Académica y de Investigaciones; y Renata Bregaglio, Investigadora Senior del Instituto.

ÍNDICE

Presentación	1
I. Casos contenciosos	5
Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador (discriminación contra niña con VIH/ derecho a la educación)	6
Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú (desapariciones forzadas)	9
Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile (denegación de justicia de víctimas de tortura en el marco de dictadura militar)	12
Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú (detención arbitraria/tortura)	13
Caso López Lone y otros Vs. Honduras (destitución de magistrados)	15
Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (derecho de defensa)	18
Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras (propiedad colectiva / consulta previa)	20
Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras (propiedad colectiva / consulta previa)	22
Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador (privación de vida por agente policial)	24
Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (tortura y violencia sexual contra la mujer / diligencia en la investigación de actos de violencia contra una mujer)	25
Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú (maltratos en el marco de un régimen de disciplina militar)	29
Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam (propiedad colectiva de pueblos indígenas)	31
II. Resoluciones de supervisión de cumplimiento	34
Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina	41
Caso De la Cruz Flores Vs. Perú	41
Caso Familia Barrios Vs. Venezuela	42
Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala	43
Caso Mohamed Vs. Argentina	43
Casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela	44
Caso López Mendoza Vs. Venezuela	44
Caso Fleury y otros Vs. Haití	45
Caso Yatama Vs. Nicaragua	46
Casos Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela	46
Casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela	47
Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros y Caesar Vs. Trinidad y Tobago	47
Caso Yvon Neptune Vs. Haití	48
12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala	48

III. Medidas provisionales	52
Caso Gonzales Lluy y otros respecto de Ecuador	53
Caso Wong Ho Wing Vs. Perú	53
Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil	54
Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Humberto Prado.	
Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela	54
Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto de la República Bolivariana de Venezuela	55
Asunto de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala respecto de Guatemala.....	55
Asunto Rojas Madrigal en relación con el Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica	55
Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil	56
Caso García Prieto y otros respecto de El Salvador	56
Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana.....	57

I. CASOS CONTENCIOSOS

NÚMERO DE CASOS
CONOCIDOS POR LA
CORTE RESPECTO DE
CADA ESTADO¹



¹ Se trata de aquellos casos que han sido sometidos a la competencia contenciosa de la Corte por la Comisión Interamericana o por un Estado y que cuentan con una Sentencia o decisión final al 31 de diciembre de 2015.

CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR (discriminación contra niña con VIH/ derecho a la educación)

El 1 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana dictó Sentencia en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas a Talía Gabriela Gonzales Lluy, de tres años de edad, cuando fue contagiada de VIH al recibir una transfusión de sangre a la que no se le habían realizado las pruebas serológicas respectivas. Posterior al contagio, Teresa Lluy interpuso diversas acciones penales y civiles buscando que se sancionara a las personas responsables del contagio de Talía, así como el pago de daños y perjuicios. Dichas acciones no prosperaron. A sus 5 años, Talía fue inscrita en una escuela pública, adonde asistió con normalidad durante dos meses hasta que el director se enteró que tenía VIH y decidió suspender su asistencia. En febrero de 2000 Teresa Lluy, su madre, presentó una acción de amparo constitucional en contra del Ministerio de Educación y Cultura, y del director y profesora de la escuela, en razón de una presunta privación al derecho a la educación. Ese mismo mes, el Tribunal Distrital de lo Contencioso N° 3 declaró inadmisibile el recurso de amparo, considerando que existía un conflicto de intereses entre los derechos individuales de Talía y los intereses de los estudiantes, colisión en la que deben predominar los derechos sociales o colectivos. De acuerdo con las declaraciones de Talía y su familia, fueron obligadas a mudarse en múltiples ocasiones debido a la exclusión y el rechazo por la condición de Talía.

En el presente caso, el Estado presentó dos argumentos que denominó excepciones preliminares, referidas a: (i) la alegada incompetencia parcial de la Corte para tratar hechos ajenos al marco fáctico y presuntas violaciones a derechos fuera de las establecidas por la Comisión en sus informes y ii) la alegada falta de agotamiento de recursos internos. El primer argumento fue analizado como consideración previa atendiendo a que la Corte consideró que se refería más propiamente al marco fáctico del caso. Respecto de lo segundo, la Corte observó que la excepción con relación a algunos recursos fue interpuesta dentro del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión. No obstante, ante la Corte el Estado alegó además

que los peticionarios no apelaron la acción de amparo constitucional, con lo cual este extremo resultó extemporáneo. En relación a los recursos de recusación de jueces y magistrados, y daños y perjuicios contra los mismos; y la acción de casación, la Corte estimó que, por su naturaleza, en el caso concreto no resultaban adecuados ni efectivos para la determinación de responsabilidad por los hechos que rodearon el contagio de Talía con VIH, ni para determinar una reparación adecuada. En cuanto a la acción indemnizatoria por daño moral en materia civil, la Corte consideró que la misma no resultaba adecuada para obtener una indemnización por la totalidad de los daños ocasionados a Talía. Finalmente, respecto de la acusación particular en materia penal la Corte notó que no constituía un recurso idóneo y efectivo para esclarecer los hechos del caso que las presuntas víctimas debieran agotar. En consecuencia, desestimó la excepción preliminar planteada.

La Corte se refirió a dos consideraciones previas. La primera referida al alegato estatal respecto a que la Comisión no se había pronunciado sobre presuntas violaciones a los artículos 2, 24 y 26 de la Convención Americana, por lo que sería improcedente un análisis de fondo de derechos que no fueron parte del marco fáctico del origen del caso. La Corte constató que la Comisión sí hizo referencia expresa a la presunta discriminación y a que a Talía se le habría impedido estudiar en la escuela primaria debido a su enfermedad; así como a la supuesta discriminación que habría sufrido su núcleo familiar, por lo que rechazó el argumento. Lo segundo se refiere a la determinación de las presuntas víctimas, puesto que el Estado manifestó que la Comisión, en las recomendaciones hechas en sus Informes de Admisibilidad y Fondo, estableció que el Estado debía reparar únicamente a Talía Gonzales Lluy y a su madre, y no se podía introducir a personas no señaladas como beneficiarias de una eventual reparación, por lo que solicitó que no se considerara a Iván Lluy como presunta víctima. La Corte observó que la Comisión hizo mención expresa a Iván Lluy a lo largo del Informe de Fondo y en sus conclusiones. Por ello, concluyó que fue identificado como presunta víctima, en concordancia con el artículo 50 de la Convención y el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte se refirió en primer lugar al derecho a la vida e integridad

personal. Al respecto, recordó que el deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aun cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. En el presente caso, la Corte consideró que la precariedad e irregularidades en las que funcionaba el banco de sangre del cual provino la sangre para Talía es un reflejo de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de supervisar y fiscalizar por parte de los Estados. Esta grave omisión del Estado permitió que sangre que no había sido sometida a los exámenes de seguridad más básicos como el de VIH, fuera entregada a Talía, con el resultado de su infección y el consecuente daño permanente a su salud. Este daño a la salud constituye una afectación del derecho a la vida, dado el peligro de muerte que en diversos momentos ha enfrentado y puede enfrentar la víctima.

De otro lado, la Corte se refirió a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la asistencia sanitaria en el marco del derecho a la vida e integridad personal. En particular, consideró que las Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH⁷) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) constituyen referencia autorizada para aclarar las obligaciones internacionales del Estado en la materia. A partir de los lineamientos contenidos en estos instrumentos, la Corte observó que el acceso a los fármacos antirretrovíricos es solo uno de los elementos de una respuesta eficaz para las personas que viven con VIH.

En ese sentido, consideró que las personas que viven con VIH requieren un enfoque integral que comprende una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo. Un acceso limitado a fármacos antirretrovíricos y otros medicamentos no cumple con las obligaciones de prevención, tratamiento, atención y apoyo derivadas del derecho al más alto nivel posible de salud. Estos aspectos sobre la calidad de la salud se relacionan con la obligación estatal de crear entorno seguros, especialmente para niñas, ampliando servicios de buena calidad que ofrezcan información, educación sobre salud y asesoramiento de forma apropiada para los jóvenes, reforzando los

programas de salud sexual y salud reproductiva y haciendo participar, en la medida de lo posible, a las familias y los jóvenes en la planificación, ejecución y evaluación de programas de atención y prevención del VIH y el SIDA.

Dado que son imputables al Estado las negligencias que condujeron al contagio, Ecuador es responsable por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Asimismo, la Corte destacó la constante situación de vulnerabilidad en que se encontraron Teresa e Iván Lluy al ser discriminados, aislados de la sociedad y estar condiciones económicas precarias. Aunado a esto, el contagio de Talía afectó en gran manera a toda la familia, ya que tuvieron que dedicar los mayores esfuerzos físicos, materiales y económicos para procurar la sobrevivencia y vida digna de Talía. Todo lo anterior generó un estado de angustia, incertidumbre e inseguridad permanente en la vida de Talía, Teresa e Iván Lluy. A pesar de la situación de particular vulnerabilidad en que se encontraban, el Estado no tomó las medidas necesarias para garantizarles a Talía y a su familia el acceso a sus derechos sin discriminación, por lo que las acciones y omisiones del Estado constituyeron un trato discriminatorio. En atención de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado es responsable de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Lluy.

En cuanto al derecho a la educación, la Corte recordó que se encuentra contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo. Asimismo, la Corte advirtió que las personas con VIH han sido históricamente discriminadas debido a las diferentes creencias sociales y culturales que han creado un estigma alrededor de la enfermedad. De este modo, que una persona viva con VIH/SIDA, o incluso la sola suposición de que lo tiene, puede crear barreras sociales y actitudinales para que ésta acceda en igualdad de

condiciones a todos sus derechos. Consideró que la relación entre este tipo de barreras y la condición de salud de las personas justifica el uso del modelo social de la discapacidad como enfoque relevante para valorar el alcance de algunos derechos involucrados en el presente caso. Señaló que si bien el convivir con el VIH no es per se una situación de discapacidad, en algunas circunstancias, las barreras actitudinales que enfrente una persona por convivir con el VIH generan que las circunstancias de su entorno le coloquen en una situación de discapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte precisó algunos elementos sobre el derecho a la educación de las personas que conviven con condiciones médicas potencialmente generadoras de discapacidad como el VIH/SIDA. En particular, consideró que existen tres obligaciones inherentes al derecho a la educación en relación a las personas que conviven con VIH/SIDA: i) el derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; ii) la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas con VIH/SIDA, y iii) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social.

En cuanto a la controversia sobre la forma como Talía fue retirada de la escuela, la Corte señaló que dicha decisión constituyó una diferencia de trato basada en su condición. Para determinar si dicha diferencia de trato constituyó discriminación, la Corte analizó la justificación que hizo el Estado para efectuarla. Si se estipula una diferencia de trato en razón de la condición médica o enfermedad, dicha diferencia de trato debe hacerse en base a criterios médicos y la condición real de salud tomando en cuenta cada caso concreto, evaluando los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las personas con VIH/SIDA o cualquier otro tipo de enfermedad, aun si estos prejuicios se escudan en razones aparentemente legítimas como la protección del derecho a la vida o la salud pública.

Ante la comprobación de que el trato diferenciado estaba basado en una categoría prohibida, el Estado tenía la obligación de demostrar que la

decisión no tenía una finalidad o efecto discriminatorio. La Corte concluyó que el riesgo real y significativo de contagio que pusiese en riesgo la salud de las niñas y niños compañeros de Talía era sumamente reducido. En el marco de un juicio de necesidad y estricta proporcionalidad de la medida, el Tribunal resaltó que el medio escogido constituía la alternativa más lesiva y desproporcionada de las disponibles para cumplir con la finalidad de proteger la integridad de las demás niñas del colegio. Si bien la sentencia del tribunal interno pretendía la protección de los compañeros de clase de Talía, no se probó que la motivación esgrimida en la decisión fuera adecuada para alcanzar dicho fin.

En el presente caso la decisión utilizó argumentos abstractos y estereotipados para fundamentar una decisión que resultó extrema e innecesaria por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de Talía.

De otro lado, la Corte advirtió que este trato evidencia además que no existió adaptabilidad del entorno educativo a la situación de Talía, a través de medidas de bioseguridad o similares que deben existir en todo establecimiento educativo para la prevención general de la transmisión de enfermedades. La Corte determinó que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. Al respecto, la Corte se refirió a que ciertos grupos de mujeres padecen de discriminación a lo largo de su vida en base a más de un factor combinado a su sexo, lo que aumenta el riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones a sus derechos humanos. Advirtió que, la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres. Cuando se trata de mujeres con VIH/SIDA se debe entender la convivencia de la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan comportamientos. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluyó

que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy.

Respecto de las garantías judiciales y protección judicial, la Corte concluyó que, teniendo en cuenta que existía un deber de actuar con excepcional debida diligencia considerando la situación de Talía, Ecuador vulneró la garantía judicial al plazo razonable en lo relativo al proceso penal. Asimismo, la Corte señaló que en este caso no existen suficientes elementos probatorios que permitan concluir que la existencia de prejudicialidad en la normativa ecuatoriana constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales, en tanto no se presentaron suficientes argumentos y pruebas que permitan afirmar que el recurso interpuesto por Teresa Lluy fue el resultado de una falta de claridad en la legislación ecuatoriana. Finalmente, la Corte consideró que no cuenta con pruebas que permitan sustentar el argumento presentado respecto a la falta de protección judicial de Talía en el trámite del amparo constitucional, el proceso penal o el proceso civil. Por lo que concluyó que no puede determinarse que haya existido una violación a la garantía de protección judicial.

En cuanto a las reparaciones, la Corte ordenó al Estado, entre otros, brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos. Asimismo, dispuso que el Estado otorgue a Talía una beca para continuar sus estudios universitarios y que le entregue a una vivienda digna en el plazo de un año. Por otro lado, dispuso que el Estado realice un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH.

CASO COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA VS. PERÚ (desapariciones forzadas)

El 1 de septiembre de 2015 la Corte dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Perú por las

desapariciones forzadas de diversas personas. De acuerdo a lo constatado por la Corte, tales hechos se enmarcan en el contexto del conflicto armado peruano y la práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley. En este marco, en junio de 1991 se decretó la prórroga del estado de emergencia en el Departamento de Huancavelica y las Fuerzas Armadas asumieron el control del orden interno.

En julio de 1991, en ejecución del “Plan Operativo Apolonia”, operativo militar diseñado para combatir la subversión en Huancavelica, dos patrullas incursionaron en la localidad de Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara para “capturar y/o destruir” elementos terroristas que operaban en dicha zona. Los efectivos militares ingresaron a las viviendas, sacaron a quienes estaban allí y les prendieron fuego para horas más tarde apoderarse del ganado, y pertenencias de los detenidos. Detuvieron a 14 pobladores, entre los que se encontraban tres niñas y cuatro niños, un hombre adulto mayor, cinco mujeres adultas, una de ellas en el sexto mes de embarazo y un hombre adulto. A dichos pobladores se les infligieron diversos maltratos, conduciéndolos hacia una mina abandonada. Ese mismo día Elihoref Huamaní Vergara fue interceptado por efectivos militares, quienes lo sumaron al grupo que trasladaban. Durante el trayecto, los detenidos fueron golpeados y obligados a caminar varias horas amarrados y sin alimentos ni agua. Cuando llegaron a la mina, introdujeron a los 15 detenidos al interior del socavón, acribillándolos con fusiles. Posteriormente, detonaron dinamita en la mina, provocando el fraccionamiento de los cuerpos.

Entre julio y agosto de 1991 fueron interpuestas diversas denuncias. En julio de 1991 se realizó una diligencia de levantamiento de restos humanos y evidencias encontradas en la mina. No se realizó diligencia posterior relacionada con las piezas y restos encontrados, y al día de hoy se desconoce el paradero de los mismos. Se iniciaron procesos tanto en la jurisdicción militar como ordinaria, así como un incidente de competencia entre ambos que fue resuelto en favor de la jurisdicción ordinaria. En 1995 se aplicó la Ley de Amnistía en ambas jurisdicciones y tras la emisión de las Sentencias de

la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos Vs. Perú, se reabrieron ambos procesos. No constan actuaciones posteriores en el fuero militar, y en la jurisdicción ordinaria consta que en octubre de 2006 la Sala Penal Nacional de Lima se avocó al conocimiento. En febrero de 2012 y mayo de 2013 la referida Sala Penal Nacional y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dictaron sus respectivas sentencias. Los hechos se calificaron como delito de lesa humanidad y su acción penal imprescriptible. Se condenó a Oscar Alberto Carrera Gonzales por el delito de homicidio calificado y se dispuso la captura de los procesados ausentes. Paralelamente, en agosto de 2011 el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima abrió instrucción contra Simón Fidel Breña Palante y en febrero de 2013 la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema declaró el corte de secuela del proceso en su contra.

La Corte consideró que el Estado realizó un reconocimiento parcial de los hechos y de responsabilidad internacional, y que se mantuvo la controversia con respecto a cuestiones de hecho y pretensiones de derecho que no fueron reconocidas por el Estado. De otro lado, la Corte resolvió dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Primero, desestimó la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, pues consideró que: i) ésta no resultaba compatible con el reconocimiento parcial de responsabilidad y, ii) el Perú no especificó por qué los recursos y procesos mencionados en sus escritos serían adecuados, idóneos y efectivos. En segundo lugar, la Corte desestimó la excepción de incompetencia *ratione materiae* respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, pues consideró que el alegato de que lo ocurrido en el presente caso pudiere constituir una desaparición forzada sería suficiente para que la Corte ejerza su competencia para conocer de una posible violación de dicha Convención.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte se refirió en primer lugar a los hechos referidos a la desaparición forzada de personas. En particular, recordó que la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Asimismo, reiteró su jurisprudencia respecto al carácter plu-

riofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

De otro lado, recordó que, según la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la jurisprudencia de esta Corte, “una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos”. Los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. Sin embargo, particularmente en relación con este último aspecto, de manera reiterada el Tribunal ha indicado que no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos por la Convención. Por tanto, el examen de una posible desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que esta conlleva y no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida.

En el presente caso, la Corte concluyó la desaparición forzada de las 15 víctimas debido a: i) la negativa de las autoridades de reconocer la detención de las víctimas durante los primeros días; ii)

el *modus operandi* utilizado en la destrucción de evidencias; iii) la incertidumbre sobre la evidencia recolectada en julio de 1991; iv) la inscripción de las partidas de defunción, y v) las diligencias de búsqueda, recuperación y eventual identificación de los restos óseos humanos recuperados. Si bien para la Corte las sentencias dictadas a nivel interno son un referente importante, consideró que no procede acoger el alegato estatal sobre la procedencia del principio de subsidiariedad y complementariedad debido a que la investigación forense se caracterizó por una clara falta de seriedad y debida diligencia. Es así que, en el presente caso, la desaparición forzada de las víctimas permanece hasta el día de hoy. Consecuentemente, concluyó que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las 15 personas, y en relación con el artículo 19 del mismo en perjuicio de las siete niñas y niños. Asimismo, concluyó que dichas violaciones ocurrieron también en relación con el artículo I.a y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú.

Respecto del derecho de propiedad, la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido que ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Igualmente, recordó respecto del derecho a la vida privada y familiar que existe un ámbito de la privacidad que debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar. En el presente caso la Corte concluyó que militares quemaron las viviendas de las dos familias mencionadas y se llevaron ganado de allí, en violación del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas

que vivían en la Comunidad de Santa Bárbara en la época de los hechos, lo cual también constituyó una injerencia abusiva y arbitraria en su vida privada y domicilio, en violación del artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

En cuanto al derecho a las garantías y la protección judicial, la Corte recordó que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, recordó que desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.

Respecto al caso concreto, la Corte determinó que: (i) existió falta de debida diligencia en las primeras diligencias de la investigación del caso; (ii) el recurso de hábeas corpus interpuesto por el padre de Elihoref Huamaní Vergara no fue efectivo, debido a que la resolución denegatoria fue emitida cuatro días después de interpuesto y no obran “constancias” que habrían sido efectuadas por parte del Juzgado; existieron diversas obstaculizaciones de la investigación por parte de agentes del Estado, tales como la aplicación de la jurisdicción militar y de la Ley de Amnistía No. 26.479; (iv) existió falta de debida diligencia en los procesos reabiertos luego de las Sentencias de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos; y (v) se violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas. Por todo lo anterior, consideró que el Estado violó, en perjuicio de las víctimas desaparecidas forzosamente y sus familiares, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir de su entrada en vigor para el Perú.

Asimismo, la Corte aplicó la presunción *juris tantum* sobre el daño a la integridad psíquica y moral

de los familiares en casos de desapariciones forzadas, y concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las 15 víctimas de la desaparición forzada.

En materia de reparaciones, la Corte ordenó al Estado llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas en la Sentencia; iniciar las acciones que resulten necesarias tanto para la exhumación como la identificación de los restos humanos localizados en la mina, sitio que deberá proteger para su preservación; entregar a dos de las víctimas la cantidad de diez alpacas a cada uno, o su valor equivalente en el mercado y proveer a cada uno de una vivienda adecuada, a través de sus programas habitacionales existentes; entre otros.

CASO OMAR HUMBERTO MALDONADO VARGAS Y OTROS VS. CHILE (denegación de justicia a víctimas de tortura en el marco de dictadura militar)

El 2 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana dictó una Sentencia en el Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Los antecedentes del caso se refieren a la instauración de un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende, mediante un golpe de estado en septiembre de 1973, y que se prolongó hasta el restablecimiento de la democracia en marzo de 1990. Durante esos años, la represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba opositoras operó como política de Estado. Algunos detenidos fueron enjuiciados en Consejos de Guerra, mientras que otros nunca fueron procesados pero fueron recluidos. Los Consejos de Guerra se encargaron de juzgar los delitos de la jurisdicción militar mediante procedimientos breves y sumarios de instancia única, y se caracterizaron por numerosas irregularidades y violaciones al debido proceso.

Las víctimas de este caso son doce personas, quienes al momento de su arresto y sometimiento a enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile, y uno de ellos era un empleado civil de la FACH. Con res-

pecto a las circunstancias de la detención de cada una de ellas, consta en la prueba que las víctimas sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de obligarlos a confesar. Las doce víctimas fueron procesadas ante Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73, la cual se inició en septiembre de 1973, y culminó en septiembre de 1974 y abril de 1975 con la confirmación de dos sentencias condenatorias. Las víctimas permanecieron privadas de libertad por períodos de tiempo que llegaron a ser hasta de 5 años y ulteriormente se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio.

En septiembre de 2001 se interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Chile solicitando la revisión, en contra de las sentencias emitidas, por considerar que las personas condenadas fueron objeto de crueles apremios, torturas y vejaciones en el trámite de la referida causa ROL 1-73. La Corte Suprema de Chile resolvió que el recurso de revisión con nulidad y casación en subsidio era inadmisibile por carecer de competencia sobre las resoluciones de los Consejos de Guerra. Contra esa resolución las víctimas promovieron un recurso de reposición el cual también fue rechazado por el mismo Tribunal. En el año 2005, mediante Ley No. 20.050, tuvo lugar una reforma constitucional en Chile, la cual otorgó competencia a la Corte Suprema sobre los asuntos ventilados ante los Consejos de Guerra. En el 2011 personas distintas a las víctimas, quienes también habían sido juzgadas y condenadas por Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73, interpusieron un recurso de revisión que fue rechazado por la Corte Suprema.

Hubo dos investigaciones penales que fueron iniciadas en relación con los hechos de tortura sufridos por las víctimas: a) la que corresponde a la causa ROL 1058-2001 iniciada en abril de 2001, y b) la que corresponde a la causa ROL 179-2013 iniciada el 28 de agosto de 2013. La primera investigación culminó en abril de 2007 con la sentencia de condena en perjuicio de dos personas por el delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves. Con respecto a la segunda, se ordenaron varias diligencias de investigación por parte de las autoridades estatales y se encuentra aún abierta.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte declaró que el Estado es responsable por la demora en iniciar la investigación por los hechos de tortura, dado que la Causa ROL 179-2013 fue inicia-

da aproximadamente 12 años después de que el Estado tuviera noticia de los hechos. En consecuencia el Estado fue encontrado responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de las ya mencionadas víctimas. En lo que concierne la Causa ROL 1058-2001, la Corte constató que ella se refirió a los hechos de tortura sufridos por 8 de las víctimas. El Tribunal concluyó que el Estado no es responsable por una demora excesiva en iniciar una investigación con respecto a los hechos de tortura sufridos por esas 8 personas.

Con respecto a la debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones, la Corte analizó, entre otros, los alegatos respecto del impacto que tuvo la reserva de los archivos de la Comisión Valech para las investigaciones de la Causa 1058-2001. En particular, se refirió al acceso a la información en manos del Estado contenida en archivos, recordando que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendiente. Igualmente, la Corte notó que esos precedentes no se refieren específicamente a archivos de comisiones de la verdad, encargadas de buscar la verdad extrajudicial sobre graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no resultan aplicables tales precedentes. En este supuesto específico, la Corte consideró pertinente determinar si la restricción de acceso a la información contenida en el archivo de la Comisión Valech resulta contraria a la Convención, para lo cual analizó si esa restricción i) es legal; ii) cumple con una finalidad legítima; iii) es necesaria, y iv) es estrictamente proporcional. La Corte encontró que se cumplieron tales elementos en el caso concreto, por lo que concluyó que la denegatoria por parte de la Comisión Valech de brindar información al Juzgado 9°, no constituyó una restricción ilegítima en el acceso a la información.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte consideró que el Estado no era responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de

la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las doce presuntas víctimas del presente caso.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno por la alegada falta de un recurso de revisión adecuado y efectivo, la Corte consideró que los hechos del caso plantean una situación que puede ser distinguida en dos momentos: a) antes de la reforma constitucional que le otorgó competencia a la Corte Suprema para conocer de sentencias relacionados con decisiones de los Consejos de Guerra, y b) después de la referida reforma constitucional. Con respecto al primer período, la Corte consideró que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas emitidas contra ellos, por lo que el Estado es responsable por haber violado el artículo 25.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de las doce víctimas del caso. En cuanto al segundo período, concluyó que las personas condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias condenatorias, por lo que el Estado es responsable por la violación al deber contenido en el artículo 2 de la Convención en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condenas emitidas por los Consejos de Guerra, en perjuicio de las doce víctimas del caso.

En cuanto a las reparaciones, la Corte ordenó al Estado poner a disposición de las víctimas del presente caso un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio. Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena. Asimismo, ordenó continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso.

CASO GALINDO CÁRDENAS Y OTROS VS. PERÚ (detención arbitraria/tortura)

El 2 de octubre de 2015 la Corte Interamericana dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Perú

en el Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. En particular, los hechos del caso se refieren a la privación de libertad de Luis Antonio Galindo Cárdenas, quien se desempeñaba como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ocurrida en octubre de 1994. El señor Galindo fue detenido en el cuartel militar de Yanac, donde permaneció al menos 30 días. En noviembre de 1994 la víctima fue liberada, y en marzo de 1995 el Fiscal Superior emitió una resolución disponiendo el archivamiento definitivo del caso. Durante el período de la detención ni el señor Galindo ni su familia presentaron recurso alguno, al recobrar la libertad presentó diversas solicitudes ante autoridades estatales indicando que había sido recluido en una base militar, donde sufrió tortura psicológica e incomunicación. Sin embargo, el Estado inició acciones para investigar los hechos hasta septiembre de 2012.

El Estado presentó dos excepciones preliminares, relativas a: (i) la falta de agotamiento de los recursos internos y (ii) la caducidad del plazo para presentar la petición inicial. Acerca de la primera, el Estado señaló que el señor Galindo no había presentado un hábeas corpus. La Corte entendió que de los argumentos sobre la vigencia normativa formal del recurso, no se desprende la posibilidad de que el recurso tuviera posibilidad de ser efectivo en el caso. Igualmente, precisó que si bien puede resultar acertado en general afirmar que el agotamiento de una vía interna exime del agotamiento de vías adicionales, ello no puede llevar a descartar automáticamente el análisis de argumentos estatales sobre los diversos recursos procedentes, al menos cuando existe una diferencia entre el objeto o fin de la vía interna instada o desarrollada y aquella aludida por el Estado. En particular, consideró que la circunstancia de que las violaciones a derechos humanos alegadas se vinculen a un delito perseguible de oficio no exime por sí misma de la necesidad de evaluar argumentos estatales sobre otros recursos internos. Es que, aún de considerarse que son pertinentes deberes oficiosos del Estado, debe evaluarse en cada caso si el afectado tuvo y ejerció la posibilidad, mediante el uso de recursos disponibles, de dar oportunidad al Estado de solucionar el asunto por sus propios medios. Respecto a la segunda, concluyó que no resultaba pertinente dado que el plazo de seis meses para presentar una petición solo es aplicable en casos en que hubiere una de-

cisión definitiva, y en el presente caso no estaba bajo discusión que no se había producido una decisión de ese tipo.

En lo que refiere al fondo del asunto, la Corte analizó en primer lugar la violación del derecho a libertad personal. Al respecto, determinó que la privación de libertad del señor Galindo fue ilegal, ya que conforme indicó el propio Estado no hay registro de la misma ni de su liberación. Asimismo, la Corte concluyó que la detención fue también arbitraria debido a que no se ha comprobado que existiera acto alguno que diera cuenta de una motivación suficiente sobre las supuestas finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad que sufrió el señor Galindo. Respecto al deber de informar las razones de la detención y de respetar el derecho de defensa, reiteró que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Este derecho obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. De este modo, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. Igualmente, la Corte constató que no existió un acto en que se motivara la necesidad de privación de libertad del señor Galindo, ni que él solicitara tal medida. En adhesión, tampoco surge de la prueba que al ser el señor Galindo privado de su libertad se le comunicara las razones de ello, ni en forma oral ni escrita. Por lo tanto, no puede considerarse que haya existido base suficiente para entender que había sido debidamente informado de las razones de su privación de libertad. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación del artículo 7, incisos 1 a 6 y del artículo 8, inciso 2, apartados b) y c) de la Convención.

En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte reiteró que el artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de

manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Precisó que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma. En cuanto al presente caso, la Corte consideró responsable al Estado por la violación del artículo 5.1 de la Convención, dado que el señor Galindo adujo haber sufrido amedrentamiento, presiones y “ablandamiento” durante el tiempo que duró su detención. En razón de ello, en el presente caso consideró que las circunstancias narradas por el señor Galindo, así como la incertidumbre sobre la duración que tendría su privación de libertad y lo que podría sucederle, generaron una afectación a la integridad psíquica y moral.

De otro lado, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas a acceder a la justicia, consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, ya que se logró constatar que no fue sino hasta septiembre de 2012 que el Estado inició acciones de investigación sobre la “tortura psicológica” denunciada por la víctima.

Con respecto a las reparaciones, la Corte ordenó al Estado continuar y concluir, en un plazo razonable la investigación de los hechos a fin de determinarlos y, de ser procedente, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; brindar gratuitamente a través de sus instituciones de salud el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Luis Antonio Galindo Cárdenas y sus familiares; entre otras medidas.

CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS (destitución de magistrados)

El 5 de octubre de 2015 la Corte Interamericana dictó una Sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Honduras era responsable por la violación de diversos derechos contenidos en la Convención Americana en el marco de los procesos disciplinarios realizados en contra de los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado,

así como de la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza. Como consecuencia de estos procesos los cuatro jueces fueron destituidos y, tres de ellos, separados del Poder Judicial. Dichos procesos disciplinarios fueron iniciados por conductas de las víctimas en defensa de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto del golpe de Estado ocurrido en junio de 2009 en Honduras.

El Estado interpuso una excepción preliminar por la presunta falta de agotamiento de dos recursos internos: el recurso contencioso administrativo y el recurso de amparo. Con respecto al primer recurso, la Corte desestimó el alegato del Estado debido a que Honduras se refirió a dicho recurso por primera vez ante este Tribunal, por lo que no fue interpuesto en el momento procesal oportuno. Con respecto al recurso de amparo, la Corte advirtió que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial prohibía la interposición de recursos en contra las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial. A pesar que el Estado alegó que dicha norma había sido tácitamente derogada por la Constitución, la Corte concluyó que ante la incertidumbre que generaba la existencia de la referida norma, no podía exigirse a las presuntas víctimas que agotaran al recurso de amparo.

Respecto al fondo del asunto, la Corte resaltó, de manera preliminar, que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención Americana forma parte y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA. Asimismo, expresó que en el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana. Enfatizó que dicho instrumento hace referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. La Corte resaltó que los hechos del presente caso sucedieron en el marco de una grave crisis democrática y ruptura del Estado de Derecho, en virtud de la cual fue convocada urgentemente la Asamblea

General de la OEA por el Consejo Permanente, de conformidad con el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana. Además, recordó que posteriormente, por primera vez desde la adopción de la Carta Democrática, la Asamblea General decidió suspender a Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la OEA, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana.

La Corte determinó que los sucesos ocurridos en Honduras a partir del 28 de junio de 2009 constituyeron un hecho ilícito internacional. Durante esta situación de ilegitimidad internacional del gobierno de facto se iniciaron procesos disciplinarios contra las víctimas, por conductas que constituían actuaciones en contra del golpe de Estado y en favor del Estado de Derecho y la democracia. Asimismo, la Corte reconoció la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. Igualmente, señaló que las manifestaciones y expresiones a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados. Además, consideró que el derecho de defender la democracia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión. Según señaló la Corte, el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, consideró que desde esta perspectiva, el derecho de defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión, como pasará a explicarse a continuación. No obstante, observó que de acuerdo a la propia Convención, el derecho a participar en política, la

libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Igualmente, advirtió que hasta el momento, no se había pronunciado sobre estos derechos en el contexto de personas que ejercen funciones jurisdiccionales, como en el presente caso.

Al respecto, sostuvo que en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia. Sin embargo, advirtió que la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no es discrecional y debe interpretarse de manera restrictiva, de forma tal que no podía impedir que los jueces participen en cualquier discusión de índole política. En este sentido, señaló que en momentos de graves crisis democráticas, como la ocurrida en este caso, no son aplicables las normas que ordinariamente restringen el derecho a jueces y juezas a la participación en política respecto de actuaciones en defensa del orden democrático. Sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado. Por otra parte, la Corte consideró que el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, podría tener un efecto intimidante y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos.

Específicamente, respecto de las víctimas de este caso, la Corte consideró que: i) los procesos disciplinarios seguidos en contra del señor López Lone, por su participación en una manifestación en contra del golpe de Estado y su posterior destitución, y en contra del señor Chévez de la Rocha por su presunta participación y subsecuente detención en una manifestación en contra del golpe de Estado y por los comentarios realizados a compañeros del Poder Judicial, así como la negativa de reincorporación a su puesto de juez, constituyeron una violación de su libertad de expresión, derecho de reunión y derechos políticos, consagrados en los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma; ii) el proceso disciplinario en contra de la señora Flores Lanza,

por el ejercicio de una acción de amparo, la interposición de una denuncia y los comentarios sobre las actuaciones de otros órganos jurisdiccionales, así como su posterior destitución, y el inicio de un proceso disciplinario en contra del señor Barrios Maldonado, por un artículo periodístico donde se reseñaba su opinión sobre el golpe de Estado, constituyeron una violación de su libertad de expresión y sus derechos políticos, consagrados en los artículos 13.1 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio. Asimismo, la Corte señaló que las destituciones del señor López Lone, del señor Chévez de la Rocha y de la señora Flores Lanza afectaron su posibilidad de pertenecer a la AJD y, por tanto, constituyeron además una restricción indebida al derecho a la libertad de asociación. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 16 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de estas tres víctimas. En el caso del señor Barrios Maldonado, la Corte consideró que al no haberse hecho efectiva su destitución, no existió una restricción a su libertad de asociación.

De otro lado, la Corte señaló que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. Al respecto, señaló que i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana. La Corte resaltó que la destitución arbitraria de jueces, especialmente jueces de carrera sin faltas disciplinarias previas, por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y la actuación de la Corte Suprema respecto del mismo, como ocurrió en el

presente caso, constituye un atentado contra la independencia judicial y afecta el orden democrático.

Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte concluyó que: (i) los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos las víctimas no estaban establecidos legalmente; (ii) el Consejo de la Carrera Judicial era incompetente y carecía de la independencia necesaria para resolver recursos contra los acuerdos de destitución de la Corte Suprema de Justicia; (iii) la forma cómo se integró el Consejo de la Carrera Judicial, para decidir los recursos interpuestos por las víctimas, no garantizó adecuadamente su imparcialidad, y (iv) la Corte Suprema de Justicia no ofrecía garantías objetivas de imparcialidad para pronunciarse sobre las presuntas faltas disciplinarias de las víctimas, en la medida en que todas estaban relacionadas con conductas relativas al golpe de Estado. En virtud de todas estas consideraciones, este Tribunal concluyó que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado. Asimismo, la Corte determinó que la destitución de las víctimas, por medio de un procedimiento que no estaba establecido legalmente y que no respetó las garantías de competencia, independencia e imparcialidad, afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha, en violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana.

Respecto al derecho a la protección judicial, la Corte recordó que no era clara la disponibilidad del recurso de amparo frente a las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial, en virtud del artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial que imposibilitaba la interposición de recursos, ordinarios o extraordinarios, contra las mismas. Sin perjuicio de ello, la Corte notó que, en caso de estar disponible en virtud de las normas constitucionales alegadas por el Estado, el contexto en el cual se desarrollaron los hechos de este caso y las características del procedimiento que tendría que haberse seguido evidenciaba que el mismo no hubiera resultado

efectivo. Por tanto, la Corte consideró que el Estado violó el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Ramón Enrique Barrios Maldonado, Luis Alfonso Chévez de la Rocha y Tirza del Carmen Flores Lanza.

En cuanto al principio de legalidad, la Corte lo examinó respecto de (i) las sanciones impuestas a las víctimas y (ii) las conductas sancionables en la normativa disciplinaria en Honduras. Respecto a lo primero, consideró que, teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible y debe obedecer al principio de máxima gravedad. La Corte concluyó que las normas disciplinarias aplicables a los casos de las víctimas otorgaban una excesiva discrecionalidad al juzgador en el establecimiento de la sanción de destitución. Respecto a lo segundo, la Corte resaltó que las víctimas fueron sancionadas por una multiplicidad de normas, sin que fuera posible determinar con claridad las causales normativas o conductas ilícitas por las cuales fueron destituidos, debido a la ausencia de una motivación adecuada. Asimismo, recordó que el artículo 9 de la Convención Americana, que establece el principio de legalidad, es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, en tanto las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del

poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas puesto que unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. En el presente caso, estimó que no era posible realizar un análisis detallado respecto al requisito de legalidad material de las normas supuestamente incumplidas. Sin perjuicio de ello, notó que las autoridades internas recurrieron a causales disciplinarias que utilizaban conceptos indeterminados e indicó que el ordenamiento jurídico no ofrecía las bases o criterios objetivos que permitieran acotar el alcance de los tipos disciplinarios ni la labor del juzgador permitió sentar las bases que limitaran la eventual arbitrariedad en su aplicación. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado violó principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

En materia de reparaciones, la Corte ordenó al Estado reincorporar a Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento. En caso que no fuera posible la reincorporación, deberá pagarles la cantidad establecida en la Sentencia.

CASO RUANO TORRES Y OTROS VS. EL SALVADOR (derecho de defensa)

El 5 de octubre de 2015 la Corte Interamericana emitió una Sentencia en el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Los hechos del presente caso se refieren a la vinculación a proceso, detención y posterior condena de José Agapito Ruano Torres por el delito de secuestro cometido el 22 de agosto de 2000, con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona apodada El Chopo, respecto de la cual se alegaba que había participado en la comisión del delito. El presente caso no se refiere, sin embargo, a la culpabilidad o inocencia del señor Ruano Torres o cualquiera de las otras personas que fueron juzgadas junto a él, sino sobre la conformidad del proceso penal y de los actos de determinados funcionarios públicos en el caso a la luz de la Convención Americana.

En el trámite del caso ante la Corte Interamericana, el Estado de El Salvador realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional, que incluyó la aceptación total de los hechos. Además, el Estado especificó que reconocía “las conclusiones contenidas en el informe [de] fondo, emitido por [la] Comisión, en lo que respecta a las violaciones establecidas en perjuicio del señor José Agapito Ruano Torres y su familia”.

En su análisis de fondo, la Corte procedió a precisar las violaciones a los derechos humanos que se encontraban abarcadas por el reconocimiento de responsabilidad del Estado. Al respecto, la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado en el sentido de que los actos efectuados por las autoridades policiales al momento de la detención constituyeron en su conjunto tortura. Por lo tanto, declaró que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del

señor José Agapito Ruano Torres. Asimismo, la Corte recordó que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte constató que, a pesar de que dichos actos fueron puestos en conocimiento de las autoridades, éstas no iniciaron de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas y que permitiera establecer lo que había sucedido al señor Ruano Torres. Por lo tanto, la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado en el sentido de que no inició de oficio y con la debida diligencia una investigación sobre los actos de tortura y malos tratos a los que ha sido sometido el señor Ruano Torres, de modo tal que incumplió el deber de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José Agapito Ruano Torres.

De otro lado, la Corte observó que las determinaciones de la Comisión en relación con la presunción de inocencia se remiten a dos ámbitos interrelacionados; a saber: (i) la individualización e identificación de una persona antes de vincularla a una investigación y proceso penal, y (ii) el onus probandi y la prueba con base en la cual se impuso la condena en el presente caso. Sobre lo primero, la Corte consideró que se trataba de una situación en la que habían alegatos razonables sobre la no participación de uno de los imputados en el hecho punible en cuanto a que no era la persona a quien se le aplicaba el apodo, por lo que debió primar el respeto y garantía de la presunción de inocencia. Respecto a la segunda cuestión, la Corte advirtió que la condena se fundó principalmente en la declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración, lo que consideró vulneratorio de la presunción de inocencia. Observó, además, que el otro elemento valorado por el tribunal fue la declaración realizada por la víctima del delito y la identificación positiva del señor Ruano Torres. El Estado reconoció que la diligencia de reconocimiento habría sido realizada de forma irregular toda vez que el fiscal habría señalado al señor Ruano Torres a fin de

que la víctima lo pudiera identificar y se habrían consignado nombres falsos en el acta. Con base en ello y en el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte consideró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del artículo 8.2 de la Convención Americana que reconoce la presunción de inocencia, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, la Corte estimó la violación del artículo 25.1 de la Convención, puesto que los recursos de revisión no constituyeron un recurso efectivo para remediar las vulneraciones de derechos humanos y, en particular, para controlar el respeto a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa.

Además, la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado en el sentido de que la privación de libertad de José Agapito Ruano Torres devino arbitraria, en violación del artículo 7.3 de la Convención, toda vez que la sentencia se basó en un proceso penal en violación de las garantías judiciales, en los términos desarrollados en esta sentencia. En lo que se refiere al inciso 6 del artículo 7, la acción de hábeas corpus presentada resultó ineficaz, dado que el órgano judicial no realizó las diligencias mínimas a fin de determinar si la detención había sido arbitraria. A su vez, la Corte recordó que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, tal como fue solicitado por los representantes. Por consiguiente, en este caso se declaró igualmente una violación del inciso 1 del artículo 7 de la Convención. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Agapito Ruano Torres.

En cuanto al derecho a la defensa, la Corte sostuvo que es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Asimismo, observó que el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio

de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

Además, la Corte observó que la Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, como de la defensa técnica. Sobre este último aspecto, advirtió que en casos que se refieren a la materia penal, el artículo 8.2 de la Convención consagra que la defensa técnica es irrenunciable, debido a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos.

Igualmente, consideró que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente. La Corte consideró que, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. Al respecto, concluyó que el defensor público del señor Ruano incurrió en omisiones que actuaron en detrimento de los derechos e intereses del mismo y lo dejaron en estado de indefensión, constituyendo una vulneración del derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor. Adicionalmente, estimó que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida por la respuesta brindada a través de los órganos judiciales, pues si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recaía sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. En suma, consideró que las fallas manifiestas en la actuación de los defensores públicos y la falta de respuesta adecuada y efectiva por parte de las autoridades judiciales colocó al señor Ruano en un estado de total indefensión. En virtud a ello, concluyó que el Estado es respon-

sable por la vulneración de los artículos 8.1, 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En lo que se refiere a la integridad personal de los familiares, la Corte constató que la esposa y el hijo de dos años de edad presenciaron las torturas que sufrió el señor Ruano Torres, y que posteriormente ellos sufrieron secuelas psicológicas a raíz de esta situación. Además, se desprende que su esposa padeció afectaciones psíquicas y físicas a raíz de las circunstancias de la detención de su esposo y su posterior privación de libertad arbitraria, y a su vida cotidiana por tener que criar sus hijos y velar por ellos sin el apoyo de su esposo. Por otro lado, la Corte dio por probado la relación entre Pedro Torres Hércules y José Agapito Ruano Torres, el involucramiento profundo de Pedro Torres Hércules en la búsqueda de justicia para su primo, y las afectaciones sufridas a raíz de la privación de libertad arbitraria y condiciones carcelarias padecidas por su primo. En razón de lo anterior, declaró que el Estado violó el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Maribel Guevara de Ruano, Oscar Manuel Ruano Guevara, Keily Lisbeth Ruano Guevara y Pedro Torres Hércules.

En materia de reparaciones, la Corte ordenó al Estado iniciar y conducir eficazmente, en un plazo razonable, la investigación y proceso penal de los actos violatorios del artículo 5.2 de la Convención cometidos en contra del señor José Agapito Ruano Torres, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios de la defensoría pública que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de José Agapito Ruano Torres y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley prevea; entre otras.

CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS (propiedad colectiva / consulta previa)

El 8 de octubre de 2015 la Corte Interamericana dictó Sentencia en el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.

Los hechos se relacionan con la Comunidad Garífuna de Punta Piedra ubicada en el Municipio de Iriona, Departamento de Colón, a orillas del mar Caribe. La Corte constató que en 1993 el Estado otorgó a la Comunidad un título de propiedad sobre una superficie de 800 hectáreas (ha) y posteriormente, esta solicitó la ampliación por un área de 3,000 ha. No obstante, se le demarcaron y titularon 1,513 ha adicionales, excluyendo expresamente 46 ha de quienes tenían título en la zona. En el título de ampliación se excluyeron las superficies ocupadas y explotadas por personas ajenas a la Comunidad, reservándose el Estado el derecho de disponer de las mismas para adjudicarlas a favor de los ocupantes que reúnan los requisitos de ley. Durante los años siguientes el Estado no cumplió con su obligación de saneamiento a través del pago de mejoras introducidas por los pobladores de la Aldea de Río Miel ni procedió con su reubicación. Por otro lado, en junio de 2007, Félix Ordóñez Suazo, miembro de la comunidad que había interpuesto denuncias contra pobladores de Río Miel, murió a causa del impacto de tres proyectiles de bala. Además, en abril, y octubre de 2010, la Comunidad, a través de su patronato, interpuso tres denuncias ante las autoridades pertinentes. Como hecho superviniente, la Corte constató que en diciembre de 2014 la Corporación Minera Caxina S.A. obtuvo una concesión para la exploración minera no metálica por un período de 10 años, sobre una extensión territorial de 800 ha, que abarca parte de los dos títulos de propiedad otorgados a la Comunidad.

El Estado presentó dos excepciones preliminares respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos, las que fueron desestimadas por la Corte. En cuanto al reconocimiento parcial, el Estado reconoció que “no garantizó [la] posesión pacífica [del territorio de la Comunidad] a través del saneamiento”, y que “al momento de otorgar el Título de Propiedad en Dominio Pleno a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra por intermedio del INA; no saneó el área ocupada por los pobladores de la Aldea de Río Miel, [por lo que] el Título tenía un vicio en la tenencia de tierra”. Para la Corte, dicho reconocimiento acarreó consecuencias jurídicas que impactaron en la violación del derecho a la propiedad de la Comunidad de Punta Piedra. Por su parte, la Corte analizó las siguientes consideraciones previas: a) el alegado desconocimiento por parte del Estado

de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra como pueblo originario, y b) algunos elementos del marco fáctico relacionados con el Parque Nacional “Sierra Río Tinto”; el proyecto hidroeléctrico “Los Chorros”; las actividades de exploración petrolera por parte de la empresa “BG Group”, y la nueva Ley de Pesca.

En cuanto al fondo, la Corte se refirió al derecho a la propiedad colectiva y analizó los estándares internacionales en relación con el deber de garantizar el uso y goce efectivo del derecho a la propiedad indígena o tribal, y determinó que para lograr dicha garantía pueden adoptarse diversas medidas, entre ellas el saneamiento. Para efectos del presente caso, la Corte entendió que el saneamiento consiste en un proceso que deriva en la obligación del Estado de remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión. En particular, a través de la posesión plena del legítimo propietario y, de ser procedente y según lo acordado, mediante el pago de mejoras y la reubicación de los terceros ocupantes. En este sentido, constató que el Estado tuvo conocimiento respecto de la ocupación de terceros en la zona, al menos desde 1999, sin que el haya actuado con la debida diligencia para tutelar dicho territorio o arribar a una solución definitiva.

Por tanto, la Corte concluyó que la falta de garantía del uso y goce, a través de la ausencia de saneamiento por parte del Estado del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, durante más de 15 años, derivaron en graves tensiones. La Corte concluyó que Honduras violó el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros.

Respecto de la obligación de adopción de medidas de derecho interno, en relación con la legislación vigente al momento de los hechos, la Corte estimó que, siendo que la controversia radicó principalmente sobre el título de ampliación, las alusiones expresas al artículo 346 constitucional, a las obligaciones internacionales como el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, así como la creación de las Comisiones Interinstitucionales Ad-hoc, representaron un marco de protección suficiente para que el Estado, en el presente caso, protegiera y garantizara el derecho de propiedad de la Comunidad de Punta Piedra. En relación con la legislación actualmente vigente, si bien los

representantes y la Comisión señalaron algunos artículos de la Ley de Propiedad que podrían presentar ambigüedades o inconsistencias, la Corte notó que ninguna disposición de dicha normativa ha sido aplicada al caso concreto, por lo que no corresponde un pronunciamiento en abstracto. En vista de ello, para efectos del presente caso, no se demostró una violación directa por parte de la legislación sustantiva ni procesal aplicable en la materia, en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1, 21 y 25 de la misma.

En cuanto al derecho a la consulta e identidad cultural, la Corte consideró que la consulta debe ser aplicada con anterioridad a cualquier proyecto de exploración que pueda afectar el territorio tradicional de las comunidades indígenas o tribales. En este sentido, la Corte consideró que por el objeto de dicha concesión, ésta podría generar una afectación directa sobre el territorio de la Comunidad, por lo que se requiere la realización de una consulta previa a la Comunidad. En consecuencia, la Corte ha constatado que el Estado no efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra frente al proyecto de exploración en su territorio. Asimismo, la normatividad interna carecería de precisión respecto de las etapas previas de la consulta, siendo que las disposiciones reglamentarias en materia de minería supeditan su realización a la fase inmediatamente anterior a la autorización de la explotación minera, lo cual derivó en el incumplimiento de la misma. Con base en ello, la Corte concluyó la violación del artículo 21 de la Convención, así como de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y del derecho a la identidad cultural, en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros.

Respecto del derecho a la vida de Félix Ordoñez, el Tribunal estimó que, previo a dicha muerte, no existían elementos probatorios suficientes que permitan determinar que el Estado tenía o debía tener conocimiento específico respecto de una situación de riesgo real. Por tanto, no se comprobó un incumplimiento del deber de garantía, en los términos del artículo 4.1 de la Convención Americana. En cuanto a la denuncia relacionada con la muerte del señor Ordoñez, la Corte comprobó que al inicio de las investigaciones se omitió la recaudación de prueba trascendental, sin que

posteriormente se hayan practicado diligencias relevantes a nivel judicial. La Corte consideró que dichas omisiones e irregularidades demuestran una falta de diligencia en el actuar del Estado durante las investigaciones y proceso penal del caso. De igual manera, la Corte concluyó que se incumplió el plazo razonable, ya que a más de ocho años de los hechos, el caso se encuentra en etapa de investigación. Lo anterior, en contravención con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Félix Ordoñez Suazo.

Con relación a las denuncias de usurpación y amenazas en 2010, la Corte concluyó que el Estado actuó vulnerando el principio de la debida diligencia, al no haber practicado diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes. Asimismo, vulneró el principio del plazo razonable, con motivo de que a más de cinco años de la presentación de las denuncias anteriormente mencionadas no ha concluido las investigaciones ni los procedimientos iniciados por la Comunidad de Punta Piedra. En virtud a ello, concluyó que se habían violado los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

En relación con las medidas de reparación, la Corte ordenó que el Estado debe garantizar el uso y goce, a través del saneamiento, de las tierras tradicionales que fueron tituladas por el Estado a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra; hacer cesar cualquier actividad respecto del proyecto de exploración Punta Piedra II que no haya sido previamente consultada; entre otras.

CASO COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS (propiedad colectiva / consulta previa)

El 8 de octubre de 2015 la Corte Interamericana dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Honduras por la violación a diversos derechos contenidos en la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. Los hechos del caso se relacionan con la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz ubicada en el departamento de Atlántida, Municipalidad

de Tela, Honduras, a orillas del mar Caribe. Desde el año 1950 Honduras comenzó a otorgar títulos de propiedad sobre la tierra en favor de la Comunidad y consta que esta efectuó varias solicitudes de dominio sobre territorios en los años 1946, 1969, 1997, 1998 y 2001. Hasta la actualidad, un total de 615 hectáreas y 28.71 centiáreas han sido otorgadas en “dominio pleno”, y 128.40 hectáreas en calidad de “garantía de ocupación”.

La Corte constató que se suscitaron distintas problemáticas en torno al territorio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, referidas a: i) la ampliación del radio urbano del Municipio de Tela en el año 1989 que abarcaba parte del territorio reclamado como tradicional y reconocido como tal por el Estado; ii) la venta entre 1993 y 1995 de aproximadamente 44 hectáreas de tierras que habían sido reconocidas como territorio tradicional por parte del Estado y que también se encontraban en parte del área otorgada en garantía de ocupación a la Comunidad, a favor de una empresa privada y de terceros para la ejecución de un proyecto turístico; iii) el traspaso en el 1997 por parte de la Corporación Municipal de Tela al Sindicato de Empleados y Trabajadores de esa municipalidad de 22.81 manzanas ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad; iv) la creación del área protegida “Parque Nacional Punta Izopo”; y v) otros proyectos turísticos que se desarrollaron en el área reconocida como territorio tradicional de la Comunidad. Asimismo, los hechos del caso también se refieren a varios procesos judiciales y administrativos presentados por representantes de la Comunidad relacionados con solicitudes de titulación sobre distintos territorios, a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales de la Comunidad, así como a investigaciones relacionadas con presuntas amenazas y muertes contra cuatro miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte se refirió al derecho a la propiedad colectiva. Al respecto, consideró que carecía de elementos de prueba suficientes que le permitan determinar la extensión real del territorio tradicional de la Comunidad y que, para los efectos de analizar la responsabilidad internacional del Estado, se debía tomar en cuenta que el territorio tradicional abarcaba por lo menos: i) los territorios que fueron otorgados a la Comunidad en calidad de do-

minio pleno y en garantía de ocupación, y ii) los territorios que el propio Estado reconoció a nivel interno como territorio tradicional de la Comunidad. Además la Corte recordó su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas y a la luz de ello, declaró que el Estado es responsable por haber violado el derecho a la propiedad colectiva contenido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. Ello en tanto estableció que el Estado: i) había incumplido su obligación de delimitar y demarcar las aproximadamente 380 hectáreas de territorio que les habían sido conferidas en calidad de título ejidal en el año 1950 y en dominio pleno en 1993, y ii) no había demarcado, delimitado, ni titulado, un lote de tierra de aproximadamente 408 hectáreas que fue reconocido como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz.

Asimismo, encontró que en el presente caso no se había efectuado un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta de la Comunidad, a través de sus propias instituciones y órganos de representación, en ninguna de las fases de planificación o ejecución de los proyectos turísticos, la adopción del Decreto que estableció el área protegida “Punta Izopo” y la aprobación del Plan de Manejo, respecto de la parte que se sobrepone con las tierras de la Comunidad. La Corte señaló que a partir del 28 de marzo de 1996 Honduras adquirió el compromiso internacional de garantizar el derecho a la consulta, luego de haber ratificado el referido Convenio No. 169 de la OIT. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, por no realizar un proceso de consulta previa, ni un estudio de impacto ambiental, ni se dispuso que se debían, en su caso, compartir los beneficios de los referidos proyectos, de conformidad con los estándares internacionales, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros.

De otro lado, la Corte no se pronunció sobre la alegada violación por parte del Estado del derecho a la vida, en perjuicio de los señores Brega, Castillo y Morales, miembros de la Comunidad, por no contar con los elementos probatorios para establecer si el Estado tenía, o debería haber tenido, conocimiento de una situación de riesgo real

e inmediato respecto de esas tres personas. En cuanto al señor Álvarez Roche, la Corte estableció que si bien es posible inferir que existía un riesgo real e inmediato a la vida de este en el año 1994, y que el Estado tenía conocimiento del mismo, no se contaba con evidencia suficiente que pruebe la permanencia de ese riesgo durante el período de tres años hasta que se produjo su muerte.

En lo que respecta a la alegada falta de efectividad de los recursos para obtener el reconocimiento de la propiedad comunal, la Corte concluyó que tres de las solicitudes de titulación sobre distintos territorios que fueron presentadas por la Comunidad no obtuvieron respuesta alguna por parte de las autoridades del Estado, por lo que declaró la violación del artículo 8.1 de la Convención. En cuanto a las demás solicitudes, constató que obtuvieron respuestas en plazos máximos de cuatro años, tiempo que consideró razonable. Por otra parte, consideró que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, por la resolución de la solicitud de dominio pleno presentada en agosto de 1997, que no consideró el carácter tradicional de uno de los lotes de territorio al cual se refería. En lo que atañe a las demás acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales, estimó que el Estado no brindó una respuesta en un plazo razonable y en consecuencia, lo encontró responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por último, encontró que el Estado era responsable por la violación a los referidos artículos, por la falta al deber de investigar los hechos denunciados por la Comunidad y sus miembros, y por no haber iniciado de oficio las investigaciones relativas a las muertes de cuatro miembros de la Comunidad.

Con respecto a las reparaciones, la Corte ordenó al Estado otorgar un título de propiedad colectiva sobre un lote de tierra reconocido como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz por parte del Estado, el cual deberá ser debidamente delimitado y demarcado; iniciar en un plazo razonable la investigación de la muerte del señor Jesús Álvarez y de los señores Óscar Brega, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectiva-

mente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; garantizar el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad Triunfo de la Cruz en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del Parque Nacional Punta Izopo; crear mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad; entre otros.

CASO GARCÍA IBARRA Y OTROS VS. ECUADOR (privación de vida por agente policial)

El 17 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana dictó una Sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Ecuador es responsable por la violación del derecho a la vida, en perjuicio del entonces adolescente José Luis García Ibarra, quien fue privado de su vida el 15 de septiembre de 1992 en un barrio de la ciudad de Esmeraldas, a sus 16 años de edad, por un agente de la Policía Nacional del Ecuador. La investigación y proceso penal interno culminó más de 9 años después de iniciado con sentencia condenatoria contra dicho agente policial a 18 meses de prisión por el delito de homicidio “inintencional” (culposos).

El Estado interpuso tres excepciones preliminares. En la primera, alegó que la Corte actuaría como “cuarta instancia” dado que la jurisdicción interna procesó al autor material y lo condenó a una pena de 18 meses. La Corte consideró que los argumentos presentados por el Estado guardan relación con las alegadas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 8.1 y 25 de la Convención, por lo que consideró que el planteamiento del Estado era improcedente. En su segunda y tercer excepciones preliminares, el Estado alegó la nulidad del Informe de la Comisión y la violación del principio de legalidad en las actuaciones de ésta por los siguientes motivos: (i) insuficiente motivación en las violaciones declaradas en su Informe, lo cual fue rechazado la Corte al considerar que tal Informe estaba motivado; (ii) falta de notificación del voto disidente de tres Comisionados a dicho Informe, argumento que fue rechazado al considerar que no consistió en un error grave en el procedimiento; (iii) falta de justificación de las razones para acumular la admisibilidad con el fondo en su Informe, la cual fue calificada por la Corte como una actuación procesal de la Comisión en aplicación de una norma reglamentaria entonces vigente, sin que haya de-

mostrado en qué sentido la misma le habría generado un perjuicio; y (iv) por alegadas consideraciones realizadas por la CIDH correspondientes a los tribunales internos, argumento rechazado por la Corte al considerar que ello no supondría obstáculo alguno para el ejercicio de su competencia. En consecuencia, declaró improcedentes la segunda y tercera excepciones preliminares.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte se refirió a la violación del derecho a la vida y deber de protección de los niños. En particular, advirtió que es un hecho no controvertido que el adolescente García Ibarra fue privado de su vida por el referido agente policial, quien hizo uso letal de su arma de dotación oficial en su contra, sin que conste que aquél haya opuesto resistencia o ejerciera acción alguna contra la vida o integridad de ese policía o de terceros. En consecuencia, a efectos de determinar la responsabilidad del Estado, señaló que correspondía analizar las circunstancias en las cuales tuvo lugar el uso letal de la fuerza a la luz de las obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida. Al respecto, observó que la conclusión definitiva del proceso penal interno indicó que la muerte fue consecuencia de la falta de precaución del policía, lo cual bastaría para comprometer la responsabilidad del Estado. Por ello, la Corte consideró que el Estado es responsable por la privación arbitraria de la vida de José Luis García Ibarra, en los términos del artículo 4.1 de la Convención. Dado que la víctima era adolescente al momento de su muerte, la violación de su derecho a la vida se configuró también en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana.

Con relación a las garantías judiciales y protección judicial, la Corte señaló, en primer lugar, que en este caso la debida diligencia en la investigación debía evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las dos versiones consideradas sobre lo ocurrido y observó que en el proceso penal no fueron realizadas diligencias básicas para dirimir ambas versiones, por lo que concluyó que el Estado es responsable por la falta de debida diligencia en la investigación. En segundo lugar, la Corte consideró relevante que, en un solo acto jurisdiccional, el tribunal penal de emitiera una sentencia que contiene un voto diferente por cada uno de sus tres miembros, cuyo alcance o sentido es contradictorio. Dada la forma irregular

y “sui generis” en que ello fue resuelto, consideró que el proceso penal no fue un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las dos hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias en que José Luis García Ibarra fue privado de su vida. Por último, en relación con el “plazo razonable” de duración total del proceso penal, la Corte constató que el caso no revestía complejidad alguna, ni se trataba de un caso en donde existiera una pluralidad de víctimas o autores, o que involucrara aspectos o debates jurídicos que justificaran un retardo de más de 9 años, por lo que encontró que el Estado incumplió el principio del plazo razonable. Por lo anterior, la Corte concluyó la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Pura Vicenta Ibarra Ponce, Alfonso Alfredo García Macías y de Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente, todos García Ibarra.

La Corte estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Además, ordenó al Estado publicar la Sentencia y su resumen oficial, y pagar los montos señalados en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA (tortura y violencia sexual contra la mujer / diligencia en la investigación de actos de violencia contra una mujer)

El 19 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana dictó una Sentencia, mediante la cual declaró que Guatemala era responsable internacionalmente por la violación diversos derechos contenidos en la Convención Americana por la desaparición y posterior muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

En primer lugar, la Corte resolvió las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado. En particular, desestimó la excepción de falta de competencia material sobre el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, pues constató que Guatemala ratificó dicha Convención sin reservas o limitaciones, y reiteró su jurisprudencia constante en cuanto a la competencia que el artículo

12 de la Convención de Belém do Pará concede a la Corte. En segundo lugar, desestimó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, pues consideró que, si bien el Estado planteó la excepción preliminar en el momento procesal oportuno, lo cierto es que en la petición inicial del caso se invocó el artículo 46.2 de la Convención Americana para señalar que no procedía agotar previamente los recursos internos y se presentaron los argumentos correspondientes. Además, el Estado no hizo mención alguna sobre cuáles eran los recursos internos que aún no se habían agotado ni demostró que los que se encontraban disponibles eran adecuados y efectivos.

Respecto de los hechos, la Corte constató que se enmarcan dentro de un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala e indicaciones de que el mismo era conocido por el Estado. En particular, dio por probado que el 12 de agosto de 2005 Claudina Velásquez, de 19 años de edad, salió acompañada de su hermano aproximadamente a las 8:30 a.m. Por la noche, informó a sus familiares que se encontraba en una fiesta y, tras realizar y recibir diversas llamadas por teléfono celular, alrededor de las 11:45 p.m. sus familiares sostuvieron una última llamada telefónica con ella y, con posterioridad, perdieron contacto. Sus padres comenzaron su búsqueda al ser informados, a las 2:00 a.m., que podría encontrarse en peligro. Alrededor de las 2:50 o 2:55 a.m., realizaron una llamada telefónica a la Policía Nacional Civil (PNC) y, en respuesta, llegó una patrulla. Una vez los agentes policiales fueron informados por los padres de la víctima que se encontraban realizando la búsqueda de su hija, la policía les indicó que no se podía hacer nada más, que ellos seguirían patrullando y que tenían que esperar por lo menos 24 horas para reportar a Claudina como desaparecida. Alrededor de las 5:00 a.m., el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala recibió una llamada anónima sobre el hallazgo de un cadáver.

Los padres de Claudina Velásquez se enteraron del hallazgo del cadáver a través de una llamada telefónica de un amigo. Ambos se presentaron a la morgue, en donde les fue entregado el cadáver por el servicio médico forense. Debido a que no se tomaron las impresiones dactilares de Claudina Velásquez en el lugar en que se encontró su cuerpo ni en la morgue del Organismo Judicial,

la auxiliar fiscal y los Técnicos de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público arribaron al lugar donde estaba siendo velado y practicaron la toma de huellas dactilares a pesar de la oposición de sus familiares, bajo amenazas de obstrucción de la justicia. No consta que se haya desplegado actividad alguna por parte de los investigadores del Ministerio Público y de la PNC a raíz de las denuncias sobre la desaparición de Claudina Velásquez. La investigación penal no inició a partir de las denuncias sobre la desaparición de la víctima, sino que el momento específico de su inicio fue a partir del hallazgo del cuerpo sin vida de Claudina Velásquez.

El análisis del fondo del presente caso se dividió en tres secciones. En primer lugar, la Corte se refirió a los derechos a la vida e integridad personal, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Al respecto, reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Así, a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. Además, reiteró que en un contexto conocido de aumento de la violencia homicida contra las mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días, y que esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

Con base en ello, la Corte analizó el deber de prevención estatal en dos períodos: (a) antes de la desaparición de Claudina y en el marco del deber general de prevenir el homicidio y las desapariciones de mujeres; y (b) antes de la localización del cuerpo y en el marco del deber específico de prevenir violaciones a los derechos a la integridad

y vida de aquella. En cuanto a lo primero, la Corte consideró que para el momento en que acontecieron los hechos, el Estado implementó acciones dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres; no obstante, dichas medidas fueron insuficientes debido a la carencia de recursos asignados, la falta de coordinación entre las diversas instituciones y de una estrategia integral de protección.

Respecto del segundo momento, la Corte recordó que reiteradamente ha considerado que ante un contexto de violencia contra mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido. En cuanto al caso concreto, la Corte determinó que el Estado tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que Claudina fuera agredida sexualmente, sometida a vejámenes y/o asesinada a partir de que sus padres realizaron la llamada telefónica a la PNC, y que a las 3:00 a.m. del día de su desaparición los agentes policiales fueron informados por los padres de Claudina que se encontraban realizando la búsqueda de su hija. La Corte determinó que si bien funcionarios policiales se apersonaron a la brevedad tras la llamada de los padres de Claudina, únicamente indicaron que iban a seguir patrullando y que esperaran a presentar la denuncia. Dado el contexto de violencia contra la mujer conocido por el Estado, la respuesta de las autoridades estatales fue claramente insuficiente frente a la posibilidad de que peligraba la integridad personal y vida de la víctima.

De otro lado, la Corte enfatizó que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o pa-

peles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. Según los peritajes recibidos, la Corte advirtió que en el presente caso las actuaciones investigativas de las autoridades sobre la muerte violenta de Claudina Velásquez estuvieron influenciadas por estereotipos de género, pues en efecto, consideraron que “su perfil correspondía al de las pandillas y al de una prostituta”, “cuya muerte no debía investigarse”. La Corte afirmó que reconoce, visibiliza y rechaza el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una “cualquiera”, y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. En este sentido, expresó su rechazo a toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, consideró que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

En vista de lo anterior, la Corte consideró que el Estado no demostró haber implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Además, concluyó que las autoridades guatemaltecas no actuaron con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente la muerte y agresiones sufridas por Claudina Velásquez y no actuaron como razonablemente era de esperarse de acuerdo al contexto del caso y a las circunstancias del hecho denunciado. En razón de lo expuesto, concluyó que el Estado violó los derechos a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

En cuanto a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la igualdad ante la ley, la Corte recordó que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. Reiteró además que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En este escenario, las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enajenamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada. Asimismo, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

En el presente caso, la Corte observó que la investigación penal no inició a partir de las denuncias sobre la desaparición de Claudina Velásquez, sino a partir del hallazgo de su cuerpo sin vida. Posteriormente, constató diversas irregularidades en la investigación a partir del hallazgo del cuerpo de la víctima y posteriores actuaciones de los funcionarios estatales. Asimismo, analizó la falta de debida diligencia en relación con las líneas lógicas de investigación, en la recaudación y práctica de prueba, y plazo razonable. Igualmente, examinó la discriminación por aplicación de estereotipos e investigación sin enfoque de género en el caso de Claudina Velásquez. Sobre este aspecto, constató que estereotipos de género fueron reiterados por diversos agentes estatales en el marco de la investigación. La Corte advirtió que las actitudes que asumieron las autoridades en la investigación no son un hecho aislado, pues coincide con el contexto sobre la “tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa”, y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad

de las víctimas, así como la impunidad de los actos violentos que conllevan la muerte de mujeres.

Para la Corte tres aspectos fueron fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la investigación penal, a saber: (a) la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, siendo que los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte; (b) la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte; y (c) la invisibilización de la posible violencia sexual. En razón de lo anterior, la Corte consideró que en el presente caso, el Estado incumplió su obligación de investigar la muerte violenta de Claudina Velásquez como una posible manifestación de violencia de género y con un enfoque de género; y una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género. Por lo anterior, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, y el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de dicha Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de Claudina Velásquez.

De otro lado, la Corte concluyó que el Estado violó la integridad personal de los familiares de Claudina Velásquez debido a la forma en que se llevó a cabo la investigación del caso, en particular, la manera en la que los agentes del Ministerio Público irrumpieron en la vela del cuerpo de la víctima, la calificación de esta como una persona cuya muerte no merecía ser investigada, y las irregularidades y deficiencias a lo largo de toda la investigación, en la cual el señor Velásquez Durán fue particularmente activo. Todo ello configuró una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares. Finalmente, la Corte determinó que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para estos. Por tanto, cuando los funcionarios del Ministerio Público llegaron a la funeraria donde estaba siendo velado el cuer-

po de Claudina Velásquez y solicitaron tomar sus huellas dactilares bajo amenazas, irrumpieron en un momento íntimo y doloroso a fin de manipular nuevamente los restos mortales de Claudina Velásquez, afectando el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, en violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de sus familiares.

En cuanto a las reparaciones, la Corte ordenó al Estado, entre otros, conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Asimismo, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

CASO QUISPIALAYA VILCAPOMA VS. PERÚ (maltratos en el marco de un régimen de disciplina militar)

El 23 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana emitió Sentencia en el Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado peruano por la violación del derecho a la integridad personal, y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma y la señora Victoria Vilcapoma Taquia.

En el presente caso, el Estado presentó dos excepciones preliminares referentes a: a) la falta de agotamiento de los recursos internos por no haberse interpuesto el recurso de queja contra la resolución emitida por la Primera Fiscalía Provincial de Huancayo, y b) la falta de agotamiento de los recursos internos respecto de la solicitud de pensión por invalidez presentada por el señor Quispialaya. En cuanto a la primera, la Corte constató que aunque el Estado efectivamente presentó una excepción de falta de agotamiento de la vía interna durante la admisibilidad de la petición ante la Comisión, el recurso alegado en dicha oportunidad no coincide con aquel que se

argumenta en el proceso ante la Corte, por lo que desestimó la excepción. En relación con la segunda, la Corte constató que el argumento del Estado se refiere a una medida de reparación solicitada por los representantes, por lo que no resultaba posible analizar la excepción alegada pues la controversia planteada no es susceptible de ser resuelta de forma preliminar, sino que depende directamente del fondo del asunto. Además, la Corte consideró que el argumento expuesto por el Estado es a su vez extemporáneo en virtud de que no fue alegado en el momento procesal oportuno. Por tanto, la Corte desestimó la excepción de falta de agotamiento de solicitud de pensión por invalidez.

Respecto de los hechos, la Corte consideró que se enmarcaron en un contexto de maltratos físicos y psicológicos en el ámbito del servicio militar provenientes de una arraigada cultura de violencia y abusos en aplicación de la disciplina y la autoridad militar. En cuanto al caso concreto, constató que en enero de 2001 el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma se encontraba realizando práctica de tiro cuando el Suboficial Juan Hilaquita Quispe comenzó a increparle que mejorara los tiros, y le golpeó con la culata del FAL en su frente y ojo derecho. A partir de la agresión, el señor Quispialaya sufrió constantes dolores de cabeza y fiebre. Por ello, en junio de 2001, acudió al centro médico para recibir atención. El señor Quispialaya afirmó que no denunció los hechos en esa oportunidad porque el señor Hilaquita le amenazaba y porque tenía miedo que pudiera tomar represalias en su contra. En septiembre de 2002, el Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central concluyó que el señor Quispialaya tenía secuela de lesión traumática severa y muy avanzada, por lo que no pudo recuperar la visión del ojo derecho. Además, con motivo de los hechos violentos la salud psicológica del señor Quispialaya se vio afectada.

En julio de 2001 se inició una investigación administrativa en el ámbito militar. Además, en febrero de 2002 la madre del señor Quispialaya denunció al Suboficial Hilaquita ante la Fiscalía de la Nación por la posible comisión de actos de tortura física y psicológica. Sin embargo, en septiembre de 2002 el Ministerio Público formuló denuncia penal por delito de lesiones graves, aduciendo que no había mérito para formular la denuncia penal por

tortura. Por otra parte, en noviembre de 2002 el Fiscal Militar presentó denuncia contra el Suboficial por el presunto delito de abuso de autoridad. Tras una contienda de competencia promovida por el juez militar, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a favor de la jurisdicción militar. En diciembre de 2006 el Tribunal Constitucional determinó que la justicia militar no debía conocer de los delitos comunes sancionados por el Código Penal. Como consecuencia, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército declaró nulo todo lo actuado y ordenó su archivo definitivo. Por su parte, en octubre de 2008 la Fiscalía Provincial resolvió que no había mérito para formalizar la denuncia dado que no se había podido ubicar al señor Quispialaya. El caso permaneció archivado hasta febrero de 2015, cuando la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancaayo dispuso abrir de oficio la investigación por la presunta comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte consideró, en primer lugar, que la posición y el deber de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad se aplica también a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado. Así, en relación con esas personas en especial situación de sujeción, el Estado tiene el deber de i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición, y iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud que presenten las personas que se encuentran prestando servicio militar. En consecuencia, la Corte concluyó que existe una presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal que exhibe una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como el servicio militar.

Respecto de la agresión cometida en perjuicio de Valdemir Quispialaya, la Corte tomó en consideración el ejercicio abusivo de la autoridad militar, la violencia de la conducta desplegada, su situación de indefensión cuando ocurrió la agresión, su temor fundado, las amenazas sufridas para no denunciar lo ocurrido, los informes médicos disponibles en el expediente y el peritaje psicológico rendido. Con fundamento en lo anterior, consi-

deró que la agresión sufrida durante la práctica de tiro en el campo de tiro representó una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, los cuales prohíben los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto a la incompatibilidad de la jurisdicción militar para juzgar violaciones a derechos humanos, la Corte consideró que el recurso idóneo para investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del presente caso sería un proceso penal en el fuero ordinario. Asimismo, realizó diversas consideraciones en cuanto a la intervención de la jurisdicción ordinaria en la investigación de los hechos y concluyó que el Estado incurrió en una falta de diligencia en la investigación de una violación a la integridad personal, lo cual representó una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Igualmente, consideró que el Estado incurrió en una falta de razonabilidad del plazo para llevar a cabo una investigación independiente e imparcial, en violación del artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Con relación al deber de adoptar disposiciones a nivel interno, la Corte consideró que de una lectura literal del artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura se percibe un trato diferencial entre las figuras de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, lo que se evidencia en los distintos deberes que la Convención impone a los Estados en relación a cada una. En el segundo párrafo del artículo 6 se impone a los Estados la obligación expresa de adaptar su legislación a efectos que los actos de tortura constituyan un delito tipificado en su legislación interna. En lo que respecta a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se establece el deber de adoptar medidas para prevenir y sancionarlas, sin expresar la necesidad de establecer un delito específico a tal fin. De este modo, la Corte estimó que la prevención y persecución de este tipo de hechos puede llevarse a cabo mediante la utilización de otros tipos penales no específicos, en tanto resulten idóneos. Por otra parte, la Corte consideró que el hecho que la figura de tortura se reserve para casos de extrema gravedad no nece-

sariamente implica que un caso de lesiones sea considerado como menos serio, o una distinción en relación con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar actos que vulneren derechos contemplados en la Convención. Por lo contrario, la equivalencia en las penas a nivel interno deja entrever que un caso catalogado como lesiones graves puede resultar igualmente relevante que uno por tortura desde el punto de vista punitivo. De esta forma, la Corte concluyó que el delito de lesiones graves no viola per se la obligación de prevenir y sancionar los tratos crueles, inhumanos o degradantes bajo esa óptica. Por todo lo anterior, la Corte no estableció que el Estado del Perú haya incumplido el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, observó la existencia de un vínculo estrecho entre la señora Vilcapoma Taquia y su hijo, sufriendo juntos las consecuencias de la agresión y de las amenazas y hostigamientos que ambos recibieron. En virtud de ello, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y ordenó al Estado, entre otras medidas, continuar la investigación y/o proceso penal actualmente en curso por los hechos relacionados con la violación a la integridad personal sufrida por el señor Quispialaya; incluir en las capacitaciones ordenadas en casos previos materiales de formación y cursos regulares sobre los límites de la disciplina militar; asegurarse que todo el personal que se incorpore voluntariamente al servicio militar reciba la “Cartilla de deberes y derechos del personal del servicio militar”, así como información sobre los mecanismos para presentar sus quejas o denuncias.

CASO PUEBLOS KALIÑA Y LOKONO VS. SURINAM (propiedad colectiva de pueblos indígenas)

El 25 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana dictó Sentencia en el caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, y declaró que el Estado es

responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la propiedad colectiva, a los derechos políticos, a la identidad cultural y al deber de adoptar las disposiciones de derecho interno. Los hechos se refieren a los Pueblos Kaliña y Lokono, integrados por ocho aldeas. Los representantes señalaron que el territorio ancestral de los Pueblos Kaliña y Lokono tendría una extensión de aproximadamente 133,945 hectáreas (has.); mientras que la Corte verificó que diversos territorios y asentamientos maroons quedaban excluidos del reclamo de los Kaliña y Lokono.

Asimismo, la Corte constató que, dentro del territorio en discusión se crearon tres reservas naturales, a saber: i) la Reserva Wia Wia en 1966; ii) la Reserva Galibi en 1969, y iii) la Reserva Wane Kreek en 1986. Dichas reservas en su conjunto abarcan un aproximado de 59.800 has. del territorio reclamado como ancestral y fueron creadas con fines de conservación ambiental. Sin embargo, con fundamento en una concesión otorgada en 1958 por un período de 75 años, en 1997 la compañía Suralco comenzó a realizar actividades de minería a cielo abierto para la extracción de depósitos de bauxita en la Reserva Wane Kreek. Las actividades de extracción de bauxita concluyeron en 2009, y en la actualidad ciertas zonas se encuentra en una fase de rehabilitación forestal. Por otra parte, en 1975 el Estado inició un proyecto de parcelación urbano en las cercanías de los pueblos de Erowarte, Tapuku, Pierre Kondre y Marikedorp, mediante el cual se otorgaron títulos a terceros no indígenas.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte se refirió al reconocimiento de la personalidad jurídica, e hizo notar que respecto de Surinam, en casos anteriores destacó que el ordenamiento jurídico interno garantizaba derechos individuales a los miembros de las comunidades indígenas y tribales, pero no reconocía a tales comunidades como entidades jurídicas y tampoco establecía derechos colectivos a la propiedad. Igualmente, recordó que se había negado a otras comunidades en Surinam sus derechos por falta de capacidad legal, al considerar que el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los pueblos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradi-

ciones. De este modo, la Corte señaló que siendo que el ordenamiento jurídico interno del Estado no reconoce el ejercicio de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales de manera colectiva, el Estado ha violado el artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono, en relación con el artículo 2 de la misma. Además, advirtió que la falta de este reconocimiento impactó en la violación de otros derechos reconocidos en los artículos 1.1, 21 y 25 de la Convención.

Sobre el derecho a la propiedad colectiva, la Corte concluyó que la falta de delimitación, demarcación y titulación del territorio de los Pueblos Kaliña y Lokono por parte del Estado violó el derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención, y el deber de adoptar medidas de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la misma, en perjuicio de tales pueblos. Además, señaló que el Estado debe, mediante un proceso consultivo, delimitar los territorios que le corresponden a los Pueblos Kaliña y Lokono, para así proceder a demarcarlos y titularlos, garantizando su uso y goce efectivo. Para ello, señaló que el Estado también debe respetar los derechos que le puedan asistir a los pueblos maroons o sus miembros en el área. En relación con el derecho a solicitar la reivindicación del territorio ante la existencia de títulos individuales a favor de terceros no indígenas, la Corte estimó que permanece vigente este derecho de los Pueblos Kaliña y Lokono, para lo cual el Estado debe ponderar los intereses territoriales particulares o estatales y los derechos territoriales de los miembros de las comunidades indígenas.

En lo que se refiere al establecimiento de reservas naturales y la expedición de la concesión minera, la Corte notó que tuvieron lugar antes de la ratificación de la Convención por parte de Surinam en 1987 y del reconocimiento de la competencia contenciosa. Si bien el Estado no interpuso una excepción preliminar al respecto, la Corte tomó en cuenta su competencia *ratione temporis* en relación con las respectivas controversias. Respecto del mantenimiento de las reservas naturales en el territorio tradicional, la Corte determinó que le asiste a los Pueblos Kaliña y Lokono el derecho de solicitar en derecho interno, la posible reivindicación de las partes correspondientes a su territorio tradicional colindante con las

reservas, frente a lo cual el Estado debe ponderar los derechos en juego, que en este caso serían la protección de los derechos colectivos de los Pueblos Kaliña y Lokono y la protección del medio ambiente como parte del interés general. En relación con las alegadas restricciones para los pueblos indígenas en las reservas naturales, la Corte consideró relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. En este sentido, la Corte estimó que un área protegida, consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo.

En vista de ello, la Corte concluyó que, en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante con dicha conservación. En este sentido, los criterios de: a) participación efectiva, b) acceso y uso de sus territorios tradicionales, y c) obtención de beneficios de la conservación, resultan elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad. En consecuencia, sostuvo que es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios. Al respecto, el Tribunal estimó que el Estado vulneró los derechos a la propiedad colectiva, identidad cultural y participación en asuntos públicos de las víctimas, principalmente al impedir la participación efectiva y el acceso a parte de su territorio tradicional y recursos naturales en las reservas de Galibi y Wane Kreek, así como al no garantizar de manera efectiva el territorio tradicional de las comunidades afectadas por la degradación del medio ambiente dentro de la Reserva de Wane Kreek, lo cual configuró la violación de los artículos 2, 21 y 23 de la Convención Americana, en perjuicio los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

Respecto a la concesión minera, la Corte consideró que el deber del Estado de garantizar la participación efectiva, a través de un proceso

de consulta, se actualiza de manera previa a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales, tales como las etapas de exploración y explotación o extracción. Si bien la concesión minera se otorgó en 1958, las actividades de extracción se iniciaron en 1997, es decir 40 años después, momento en el cual ya se contaba con la determinación precisa del lugar donde se realizarían las actividades extractivas. En este sentido, consideró que la garantía de participación efectiva debió llevarse a cabo de manera previa al inicio de la extracción o explotación minera, lo cual no ocurrió. En tal sentido, la Corte concluyó que el Estado no garantizó la participación efectiva, a través de un proceso de consulta a los Pueblos Kaliña y Lokono. Asimismo, no se llevó a cabo un estudio de impacto ambiental y social ni se compartieron los beneficios del proyecto minero. De igual manera, Surinam no ha adoptado mecanismos a fin de garantizar las salvaguardias anteriores. Con base en lo señalado, el Estado violó los artículos 21 y 23 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

En cuanto a los recursos en la legislación interna para proteger los derechos colectivos, la Corte consideró que la normativa analizada no contempla recursos judiciales o administrativos adecuados y efectivos mediante los cuales se establezcan procedimientos para la protección del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos

indígenas y tribales. La Corte estimó que conforme a su jurisprudencia, así como a los estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas. Asimismo, consideró que los procedimientos judiciales y peticiones interpuestas no resultaron efectivos para tal efecto, y que el Estado no otorgó la información pública solicitada por los representantes ni fundamentó la imposibilidad de la entrega de la misma. Por ello, el Estado fue encontrado responsable por la violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2 y 13 del mismo instrumento.

En relación con las medidas de reparación ordenadas, la Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Asimismo, ordenó que el Estado otorgue a los Pueblos Kaliña y Lokono el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva; delimite, demarque y otorgue un título colectivo a los Pueblos Kaliña y Lokono; determine los derechos de propiedad que le asisten a los Pueblos Kaliña y Lokono, respecto de otras tierras que se encuentre en propiedad de terceros no indígenas ni tribales, sean de personas naturales o jurídicas; adopte medidas adecuadas para que se garantice el acceso, uso y participación efectiva en favor de los Pueblos Kaliña y Lokono en las reservas naturales de Galibi y Wane Kreek; entre otras medidas.

II. RESOLUCIONES DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina	1 de septiembre de 2015			Dejar sin efecto la referida condena civil Publicación de secciones del fallo Entrega de montos por concepto de reintegro de las sumas pagadas por las víctimas, y por costas y gastos
Caso De la Cruz Flores Vs. Perú	02 de septiembre de 2015	Pago de cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos Reincorporación a la señora de La Cruz Flores a las actividades que como médico profesional Publicación en un diario de circulación nacional y en un diario oficial de secciones de la sentencia		Observancia del principio de legalidad y de irretroactividad y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora De La Cruz Flores Atención médica y psicológica a la víctima Otorgamiento de una beca para capacitación y actualización profesional Reinscripción de la señora De La Cruz Flores en el registro de jubilaciones

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Familia Barrios Vs. Venezuela	02 de septiembre de 2015			Investigar penalmente los hechos violatorios de derechos humanos Examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes Atención médica y psicológica gratuita a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten Publicaciones de la Sentencia o su resumen oficial Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional Otorgamiento de becas de estudio en instituciones públicas venezolanas Acciones en materia de capacitación e implementación de un programa obligatorio sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos como parte de la formación general y continua de los policías del estado Aragua; Reintegro de las costas y gastos Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte
Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala	02 de septiembre de 2015			Publicación de secciones del fallo (La Corte solo se pronunció respecto de esta medida)

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Mohamed Vs. Argentina	13 de noviembre de 2015	Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Publicaciones de la Sentencia que se indican en el párrafo 155 de la misma Indemnización por concepto de daño material e inmaterial a favor del señor Mohamed Reintegro de costas y gastos		Garantizar al señor Mohamed el derecho a recurrir el fallo condenatorio emitido (ejecución suspendida) Adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de dicha sentencia condenatoria, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso (ejecución suspendida)
Casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela	20 de noviembre de 2015			Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no-repetición Obligación de identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones que generaron responsabilidad estatal en tres de los cinco casos referidos, Determinar el paradero de las víctimas Pago de montos dispuestos por concepto de indemnización por daños materiales y/o inmateriales y por reintegro de costas y gastos en cuatro de los cinco casos

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso López Mendoza Vs. Venezuela	20 de noviembre de 2015			Asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan un impedimento para la postulación del señor López Mendoza en caso deseara inscribirse como candidato en procesos electorales Publicación y difusión de la Sentencia Adecuación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal Pago por concepto de reintegro de costas y gastos.
Caso Fleury y otros Vs. Haití	20 de noviembre de 2015			Inicio, desarrollo y conclusión de investigaciones y procesos necesarios para establecer la verdad de los hechos y sanción de responsables Implementación de un programa obligatorio permanente sobre derechos humanos dirigido a funcionarios de la Policía Nacional y a los operadores de justicia Pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales Reintegro de determinadas cantidades por concepto de costas y gastos Publicación de la Sentencia y de su resumen oficial

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Yatama Vs. Nicaragua	20 de noviembre de 2015	Publicaciones de la Sentencia	Pago de indemnización por concepto de daños material e inmaterial, Pago de costas y gastos	Reforma de Ley Electoral No. 331; Adopción de medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres; Establecimiento de un recurso que permita controlar judicialmente las decisiones del Consejo Supremo Electoral Publicidad de la Sentencia por medios radiales
Casos Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela	20 de noviembre de 2015			Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición ordenadas en las respectivas Sentencias Obligación de investigar los hechos que generaron responsabilidad estatal en los casos Ríos y Perozo Pago de montos dispuestos por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales en un caso, y por reintegro de costas y gastos en los tres casos
Casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela	20 de noviembre de 2015			Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, ordenadas en las respectivas Sentencias. Obligación de investigar los hechos que generaron responsabilidad estatal en el caso Uzcátegui y otros Pago de montos dispuestos en las Sentencias por concepto de indemnizaciones de los daños materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros y Caesar Vs. Trinidad y Tobago	20 de noviembre de 2015			Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Reintegro de determinadas cantidades por concepto de costas y gastos Tramitación de los procedimientos penales llevados a cabo en contra de las 31 víctimas y revisión de los casos Caso Caesar Provisión por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico Pago de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial Abstención de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 y modificación de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos Adopción de medidas legislativas o de otra índole necesarias para derogar la Ley de Penas Corporales Enmienda de la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago Adecuación de condiciones de detención en las cárceles a las normas internacionales de derechos humanos

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Caso Yvon Neptune Vs. Haití	20 de noviembre de 2015			Adopción de medidas judiciales y de otra índole necesarias para que la situación jurídica del señor Yvon Neptune quede totalmente definida con respecto al proceso penal abierto en su contra Adopción de medidas legislativas y de cualquier índole para regular los procedimientos relativos a la Alta Corte de Justicia Adopción de medidas legislativas, administrativas, y de cualquier otra índole necesarias para mejorar las condiciones de las cárceles haitianas Pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales Reintegro de determinadas cantidades por concepto de costas y gastos Publicación de la Sentencia
12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala	24 de noviembre de 2015			Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones (La Corte solo se pronunció respecto de esta medida)

CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA

El 1 de septiembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia recaída en el Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Dicho caso se refiere a una restricción incompatible con la Convención Americana del derecho a la libertad de expresión de dos periodistas, debido a una condena civil impuesta por tribunales argentinos, en razón de la demanda interpuesta por el señor Carlos Saúl Menem, entonces Presidente de la Nación, por la alegada violación de su derecho a la intimidad. En su Sentencia, la Corte ordenó dejar sin efecto la referida condena civil; publicar secciones del fallo; y entregar montos por concepto de reintegro de las sumas pagadas por las víctimas, y por costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que dentro del plazo de un año desde la notificación de la Sentencia, el Estado debía rendir un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Al respecto, la Corte observó que, a pesar de los dos años y ocho meses transcurridos desde el vencimiento del plazo dispuesto y de los cuatro requerimientos realizados por la Corte o su Presidencia, Argentina no informó sobre la implementación de la Sentencia ni remitió escrito alguno. Recordó además que la obligación estatal de dar pronto cumplimiento a las Sentencias incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por éste, lo cual es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto. Teniendo en cuenta dicho incumplimiento del Estado, la Corte concluyó que no cuenta con elementos que le permitan sostener que Argentina ha cumplido las reparaciones, y que el Estado había incumplido su obligación de informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Sentencia.

CASO DE LA CRUZ FLORES VS. PERÚ

El 2 de septiembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento del Caso De La Cruz Flores Vs. Perú, referido a la condena a 20 años de prisión de María Teresa De La Cruz Flores, médica de profesión, por un tribunal “sin rostro”, por el delito de colaboración con el terro-

rismo. Tomando en consideración las medidas de reparación que continúan pendientes de cumplimiento, la Corte se refirió a: a) la observancia del principio de legalidad y de irretroactividad y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora De La Cruz Flores; b) la atención médica y psicológica a la víctima; c) una beca para capacitación y actualización profesional; y d) la reinscripción de la señora De La Cruz Flores en el registro de jubilaciones.

En cuanto al primer punto, la Corte valoró positivamente la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Suprema Corte de Justicia del Perú de declarar nula la Ejecutoria Suprema que confirmó la condena recaída en el segundo proceso seguido en contra de la señora De La Cruz Flores. La Corte recordó que en las resoluciones de cumplimiento previas había considerado que este segundo proceso no se realizó conforme al principio de legalidad y de irretroactividad, y de debido proceso legal. No obstante, la Corte notó con preocupación que, después de la anulación de ese segundo proceso penal, se ordenó el inicio de un tercer juicio oral penal contra la señora De La Cruz Flores, y advierte que la reparación ordenada no implicaba que el Estado persiguiera penalmente a la señora De La Cruz Flores hasta lograr una sentencia condenatoria, sino que buscaba garantizar los derechos de aquella en ese nuevo proceso en trámite. En vista de ello, la Corte solicitó al Estado que presente un informe detallado sobre cómo el proceso penal actualmente en trámite cumple con el principio de legalidad y de irretroactividad, y el debido proceso legal; y decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión.

Con relación al segundo punto, la Corte ordenó al Estado proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas. Al respecto, la Corte constató que el 26 de septiembre de 2013 Chile reconoció la condición de refugiada a la señora De La Cruz Flores, y le otorgó permiso de permanencia definitiva en dicho país. Igualmente, advirtió que, según señaló en la Resolución de supervisión de 2010, si bien el Estado peruano estaba imposibilitado de proveer el tratamiento psicológico fuera de su territorio, las partes podían llegar a un acuerdo para cambiar la modalidad de ejecución, que posibiliten medidas alternativas de cumplimiento. En vista

de ello, la Corte solicitó a la representante información actualizada y completa que incluya, de ser el caso, información respecto a si el deseo de la señora De La Cruz es el de no recibir tratamiento médico y psicológico-psiquiátrico en el Perú.

Sobre la beca de estudios, constató que el Estado no ha informado sobre la implementación de la medida y que sin la debida información por parte del Estado, no puede llegar a ejercer su función de supervisión de la ejecución de estas medidas. Por lo anterior, solicitó información detallada sobre las acciones que el Estado ha implementado para el cumplimiento de esta medida. Por último, en cuanto a la reinscripción de la señora De La Cruz Flores en el registro de jubilaciones, observó que la representante afirmó que el Estado no había cumplido, y el Estado no aportó información al respecto.

CASO FAMILIA BARRIOS VS. VENEZUELA

El 2 de septiembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento del Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, resuelto el 24 de noviembre de 2011. El caso se refiere a la privación de la vida de siete integrantes de la familia Barrios a partir del año 1998, al igual que el allanamiento de las residencias de algunos de los integrantes de dicha familia, la sustracción y destrucción de bienes, y la detención, agresión y amenaza en contra de otros integrantes de la misma, incluidos niños. En su fallo, la Corte ordenó al Estado venezolano: a) investigar penalmente los hechos violatorios de derechos humanos; b) investigar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso; c) una medida de rehabilitación de tratamiento médico y psicológico; d) tres medidas de satisfacción; e) brindar capacitación a los policías del estado Aragua como garantía de no repetición; f) el pago de indemnizaciones compensatorias por concepto del daño material e inmaterial; y g) el reintegro de costas y gastos y el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

Venezuela proporcionó por primera vez información sobre el cumplimiento de la Sentencia en la audiencia de supervisión de febrero de 2015, esto es, transcurridos dos años y dos meses desde el vencimiento del plazo fijado para que presentara el informe sobre el cumplimiento de las medidas

de reparación. A partir de la información proporcionada en la referida audiencia, la Corte se refirió en la presente resolución, en primer lugar, a la obligación de investigar penalmente los hechos del presente caso y, posteriormente, a todas las demás reparaciones.

Respecto al primer punto, observó que los representantes de las víctimas se refirieron a la investigación por las muertes de cinco de las siete víctimas de la violación al derecho a la vida: Juan José Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Oscar José Barrios, Benito Antonio Barrios y Narciso Antonio Barrios. El Estado, por su parte, informó que se están llevando a cabo investigaciones penales con relación a las muertes de los primeros tres. Respecto a estas investigaciones, la Corte notó que sólo en la investigación relativa a la muerte de Juan José Barrios se identificó a posibles autores o partícipes del delito, y se está a la espera de la celebración de la audiencia preliminar. Por otra parte, los representantes informaron, sin que haya sido controvertido por el Estado, que también se sigue una investigación por la muerte de Benito Antonio Barrios y que este proceso se dilató 14 años y hasta ahora no existen condenas.

Al respecto, advirtió que no cuenta con elementos suficientes que le permitan evidenciar que el Estado está siguiendo líneas lógicas de investigación en los casos antes señalados y reiteró que los hechos sucedidos en contra de numerosos integrantes de la familia Barrios no pueden analizarse de manera aislada, existiendo relaciones entre varios de los mismos como se indica en la Sentencia. Asimismo, advirtió que, según la información recibida, se venían presentando incumplimientos a las garantías que deben seguirse en las investigaciones penales, y al deber de brindar garantías de seguridad a víctimas y testigos de los hechos bajo estudio. De otro lado, observó que las partes informaron que, con posterioridad a la notificación de la Sentencia, fueron asesinados Jorge Antonio Barrios Ortuño, Víctor Tomás Navarro y Roni Barrios; declarados víctimas en la Sentencia y beneficiarios de medidas provisionales. Hizo notar la gravedad de que, con ellos, son diez los integrantes de la familia Barrios que habrían sido asesinados hasta la fecha. La Corte consideró que existen elementos que permiten inferir que existe una relación entre sus muertes y los hechos cuya investigación fue ordenada por la Sentencia. Por

lo tanto, ordenó al Estado tener en cuenta las referidas muertes durante la investigación de los hechos ordenada en la Sentencia.

Igualmente, observó con preocupación que a más de 10 años de los últimos hechos que el Estado estaba obligado a investigar de conformidad con la Sentencia, sólo se hayan emitido decisiones judiciales sobre el esclarecimiento de la muerte de un miembro de la familia Barrios, respecto de la cual se determinó la responsabilidad penal de dos funcionarios como autores del delito de homicidio. Igualmente, notó que aún continúan en impunidad seis muertes de integrantes de la familia Barrios víctimas. En razón de lo anterior, reiteró al Estado su obligación de intensificar sus esfuerzos y realizar todas las acciones pertinentes a fin de avanzar en las investigaciones correspondientes y concluyó que la medida se encuentra pendiente de cumplimiento.

Con relación a las demás medidas de reparación, señaló que el Estado no brindó información que le permita verificar siquiera algún avance dirigido a su cumplimiento, sino que por el contrario, de la información allegada por los representantes de las víctimas surge que éstas han realizado diligencias con el fin de buscar el cumplimiento de algunas medidas de la Sentencia sin que conste alguna respuesta por parte del Estado. En tal sentido, consideró que la falta de presentación de información sobre el cumplimiento de las demás medidas de reparación constituye un incumplimiento de la obligación estatal de informar sobre el cumplimiento de la Sentencia.

CASO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA

El 2 de septiembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento del Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, resuelto el 28 de agosto de 2014. En la presente Resolución, la Corte únicamente se pronunció sobre las actuaciones estatales relativas a la ejecución de las medidas sobre la publicación de la Sentencia debido a que los representantes de las víctimas alegaron que el Estado incurrió en conductas que violan flagrantemente el principio de protección a través de la anonimidad de la publicación.

En su Sentencia, la Corte dispuso como reparación que Guatemala publicara el resumen oficial de la

presente Sentencia elaborado por la Corte en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, así como que publicara la versión de la Sentencia con los nombres de las víctimas reservados, en su integridad, en un sitio web oficial de Guatemala. Además, en la Sentencia la Corte indicó que ordenaba “la reserva de los nombres de las presuntas víctimas del presente caso, a solicitud de éstas” en tanto señalaron que tenían miedo de sufrir atentados a su vida e integridad física. Al respecto, la Corte constató que, al publicar el resumen oficial de la Sentencia, el Estado expuso los nombres de dos de las víctimas en el encabezado. Asimismo, se constató que al publicar la Sentencia en la página de web de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), el Estado utilizó el hipervínculo a la publicación que identifica los nombres de las víctimas.

La Corte consideró que ello constituye acciones contrarias al objeto y propósito de las medidas de reserva y reparación ordenadas por la Corte. Además, es contrario al cumplimiento de buena fe de la medida el hacer públicos los nombres de esa manera, ya que lo ordenado razonablemente implicaba no sólo publicar la versión de la sentencia y el resumen que incluían las iniciales de los nombres de las víctimas, pero además abstenerse de poner títulos y enlaces a esas publicaciones que contradictoriamente hicieran referencia a los nombres de las víctimas. Por lo tanto, la Corte concluyó que Guatemala incumplió su obligación de realizar las publicaciones respetando la medida de reserva de los nombres de las víctimas.

CASO MOHAMED VS. ARGENTINA

El 13 de noviembre de 2015 la Corte emitió la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el Caso Mohamed Vs. Argentina, referido a la violación del derecho a recurrir el fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Oscar Alberto Mohamed.

En la presente resolución la Corte se refirió a las medidas pendientes de cumplimiento. En particular, evaluó las acciones adoptadas para cumplir con la medida consistente en garantizar al señor Mohamed el derecho a recurrir del fallo condenatorio y que los efectos jurídicos de dicho fallo,

así como el registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo garantizando dicho derecho. La Corte constató que el representante de la víctima solicitó que se exima al Estado argentino de cumplir este extremo de la parte resolutive de la Sentencia, en tanto ello “redundaría en [...] contra [del señor Mohamed], en lugar de favorecerlo, pues importaría reabrirle una causa penal fenecida [...] definitivamente por el transcurso del tiempo”, y cuyo antecedente “ya no existe” por haber caducado registralmente. Al respecto, la Corte recordó que las medidas de reparación buscaban garantizar al señor Mohamed los derechos conculcados y reparar de manera integral las consecuencias que las infracciones le produjeron, sin causarle un perjuicio con su cumplimiento. Tomando en consideración la voluntad de la víctima, así como que el Estado expresó no tener objeciones, la Corte consideró que el Estado debe abstenerse de continuar ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de estas reparaciones.

De otro lado, la Corte constató que el Estado había cumplido con las publicaciones de la Sentencia ordenadas, esto es, en un diario oficial, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial adecuado. En cuanto al pago de las cantidades dispuestas en la Sentencia por concepto de indemnización y reintegro de costas y gastos, la Corte constató que Argentina dio cumplimiento total a esta medida de reparación.

CASOS EL AMPARO, BLANCO ROMERO Y OTROS, MONTERO ARANGUREN Y OTROS, BARRETO LEIVA Y USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA

El 20 de noviembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento relativa a los casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez, todos ellos contra Venezuela. En las Sentencias de estos casos la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por diversas violaciones a la Convención Americana y ordenó al Estado determinadas medidas de reparación. En los referidos cinco casos quedan pendientes de cumplimiento medidas de restitución, satisfacción y garantías de no-repetición. Igualmente, se encuentran pendientes de cumplimiento la obligación de identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones que generaron responsabilidad

estatal en tres de los cinco casos referidos, el determinar el paradero de las víctimas en dos de los cinco casos, así como el pago de montos dispuestos por concepto de indemnización por daños materiales y/o inmateriales y por reintegro de costas y gastos en cuatro de los cinco casos.

Asimismo, la Corte constató que, en los cinco casos antes citados, Venezuela no ha cumplido con presentar los informes de cumplimiento solicitados, habiendo transcurrido un prolongado tiempo desde el vencimiento de los plazos dispuestos en las respectivas Resoluciones de supervisión de cumplimiento o Sentencias. Igualmente, hizo notar la falta de respuesta del Estado ante los múltiples requerimientos de la Corte o su Presidencia. La Corte consideró que ello configura un incumplimiento de Venezuela de la obligación de informar al Tribunal, y reiteró que la inactividad de un Estado ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objetivo, fin y espíritu de la Convención Americana. Aunado a ello, advirtió que los escritos allegados por los representantes de las víctimas, permitieron concluir a la Corte que Venezuela no ha adoptado medidas orientadas a dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas en las Sentencias de esos casos.

En vista de ello, la Corte afirmó que los incumplimientos del deber de informar y de la obligación de ejecutar las medidas pendientes, resultan particularmente graves tomando en consideración no solo el prolongado tiempo transcurrido desde la emisión de las Sentencias, sino que ello pareciera ser una posición generalizada de Venezuela con respecto a estos casos en etapa de supervisión de cumplimiento ante la Corte, fundamentalmente a partir del 2010. Con base en las situaciones constatadas, la Corte consideró necesario aplicar lo dispuesto en los artículos 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto, de manera que en el Informe Anual de labores del 2015, que someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, incorporará la presente Resolución.

CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA

El 20 de noviembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el Caso López Mendoza Vs. Venezuela, referida a la vulneración a los dere-

chos políticos (derecho a ser elegido) del señor Leopoldo López Mendoza, quien al momento de los hechos era Alcalde del Municipio Chacao, en razón de las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que le fueron impuestas en los años 2003 y 2004 por el Contralor General de la República.

En la presente resolución la Corte analizó la posición de Venezuela con respecto al cumplimiento de las reparaciones ordenadas. En particular, advirtió que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela dictó una decisión el 17 de octubre de 2011, mediante la cual sostuvo que la Sentencia emitida por este Tribunal era “inejecutable”. En lo que respecta a la posición del Estado en cuanto a dicha decisión judicial interna y su incidencia en el cumplimiento de la Sentencia, la Corte notó que en respuesta a los requerimientos de información, el Estado respondió que “el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional [...] resolvió [...] la inejecutabilidad de la [misma]” y que “resultaría ilegal e inconstitucional ejecutar de forma directa la Sentencia de la Corte Interamericana”. Aunado a ello, la Corte hizo notar que los representantes de la víctima que debido a la sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, ningún órgano del poder público ha dado cumplimiento a la decisión de la Corte IDH.

Al respecto, consideró que la posición estatal evidencia una actuación contraria al principio internacional de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que inspira el sistema de protección de derechos humanos. Asimismo, reiteró que, aún cuando es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

Por tanto, la Corte consideró que, conforme al Derecho Internacional que ha sido democrática y soberanamente aceptado por el Estado vene-

zolano, es inaceptable, que una vez que la Corte Interamericana haya emitido una Sentencia, el derecho interno o sus autoridades pretendan dejarla sin efectos. Con base en la situación constatada, la Corte consideró necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto, de manera que en el Informe Anual de labores del 2015, que someterá a la consideración de la Asamblea General de la OEA, incorporará la presente Resolución, indicando el incumplimiento de Venezuela de sus obligaciones de ejecutar las reparaciones ordenadas en la Sentencia, así como de informar sobre las medidas adoptadas para ese fin.

CASO FLEURY Y OTROS VS. HAITÍ

El 20 de noviembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Fleury y otros Vs. Haití, referida a las violaciones perpetradas en el 2002 a los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, libertad de asociación y derecho de circulación y residencia del señor Lysias Fleury, defensor de derechos humanos y consejero jurídico de la organización no gubernamental Comisión Episcopal Nacional de Justicia y Paz, y a los derechos a la integridad personal y de circulación y residencia en perjuicio de sus familiares.

Respecto al cumplimiento de las medidas ordenadas en el fallo, la Corte constató que, a pesar de haber transcurrido casi tres años desde el vencimiento del plazo dispuesto, y de los tres requerimientos realizados por el Presidente del Tribunal, el Estado no ha presentado informe alguno sobre la implementación de la Sentencia ni remitió escrito alguno al Tribunal. La Corte consideró que ello configura un incumplimiento de la República de Haití de la obligación de informar al Tribunal. Asimismo, recordó que la inactividad de un Estado ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objetivo, fin y espíritu de la Convención Americana.

Teniendo en cuenta dicho incumplimiento del Estado, la Corte concluyó que no tiene elementos que le permitan sostener que Haití ha adoptado medidas orientadas a dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia, a pesar de que han transcurrido cuatro años desde la emi-

sión de la misma. En ese sentido, consideró que dicho incumplimiento impide que se reparen las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Fallo y resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia.

CASO YATAMA VS. NICARAGUA

El 20 de noviembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, relativo a la violación del derecho político a ser elegido de los candidatos propuestos por la organización indígena YATAMA porque fueron excluidos de participar en las elecciones municipales de 2000 a consecuencia de decisiones del Consejo Supremo Electoral que no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, así como por disposiciones de la Ley Electoral No. 331 que establecían una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentaron de forma discriminatoria.

En su Resolución de supervisión de cumplimiento de agosto de 2013, el Tribunal hizo constar que desde el año 2010 el Estado no había presentado los informes requeridos sobre las medidas que estaría adoptando para cumplir con las reparaciones pendientes y que tampoco compareció a la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia realizada en mayo de 2013. En la referida Resolución, la Corte otorgó un plazo a Nicaragua hasta noviembre de 2013 para que presentara información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de la Sentencia. A pesar de los recordatorios realizados, el Estado no presentó el informe solicitado.

Al respecto, la Corte consideró que la falta de presentación del informe de cumplimiento, habiendo transcurrido más de cinco años desde el vencimiento del primer plazo dispuesto, sumado a la incomparecencia a la audiencia de supervisión, configura un incumplimiento grave de Nicaragua de la obligación de informar al Tribunal. A ello se agrega la falta de respuesta del Estado ante los múltiples requerimientos de presentación de información. En vista de ello, reiteró que

la inactividad de un Estado ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objetivo, fin y espíritu de la Convención Americana. Además, constató que, según lo informado por los representantes, no han existido avances en la publicación radial de la Sentencia ni en el pago de los intereses moratorios, ni tampoco en las modificaciones a la normativa electoral nicaragüense.

La Corte consideró que dicho incumplimiento constituye un desconocimiento de las obligaciones emanadas de la Sentencia dictada por el Tribunal y de los compromisos convencionales del Estado, impide que se reparen las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Fallo y despoja el efecto útil (*effet utile*) de la Convención en el caso concreto. Con base en la situación constatada, consideró necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto, de manera que en el Informe Anual de labores del 2015, que someterá a la consideración de la Asamblea General de la OEA, señalará que Nicaragua ha incumplido sus obligaciones de ejecutar determinadas reparaciones ordenadas en la Sentencia así como de informar desde el 2010 sobre las medidas adoptadas para ese fin.

CASOS RÍOS Y OTROS, PEROZO Y OTROS Y REVERÓN TRUJILLO VS. VENEZUELA

El 20 de noviembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento respecto de los casos Ríos y otros, Perozo y otros, y Reverón Trujillo; todos ellos respecto de Venezuela. En las respectivas Sentencias de estos casos la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por diversas violaciones a la Convención Americana y ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

La Corte observó que, a pesar del tiempo transcurrido desde el vencimiento de los plazos dispuestos en las Sentencias de los referidos tres casos, y de los reiterados requerimientos realizados por la Presidencia de la Corte, Venezuela no informó respecto de la implementación de las medidas ordenadas en estos tres casos ni remitió escrito alguno al Tribunal. Asimismo, consideró que la falta de presentación de los referidos informes de cumplimiento, en los tres casos antes citados, ha-

biendo transcurrido un prolongado tiempo desde el vencimiento de los plazos dispuestos, sumado a la falta de respuesta del Estado ante los múltiples requerimientos de la Presidencia de la Corte, configuran un incumplimiento de Venezuela de la obligación de informar al Tribunal. La Corte reiteró que la inactividad de un Estado ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objetivo, fin y espíritu de la Convención Americana.

Igualmente, señaló que los incumplimientos del deber de informar y de la obligación de ejecutar las medidas pendientes, resultan particularmente graves tomando en consideración no solo del prolongado tiempo transcurrido desde la emisión de las respectivas Sentencias, sino que ello pareciera ser una posición generalizada de Venezuela con respecto a estos casos en etapa de supervisión de cumplimiento ante la Corte, fundamentalmente a partir del 2010. Con base en la situación constatada, consideró necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto, de manera que en el Informe Anual de labores del 2015, que someterá a la consideración de la Asamblea General de la OEA, señalará que Venezuela ha incumplido sus obligaciones de ejecutar determinadas reparaciones ordenadas en la Sentencia así como de informar desde el 2010 sobre las medidas adoptadas para ese fin.

CASOS CHOCRÓN CHOCRÓN, DÍAZ PEÑA, Y UZCÁTEGUI Y OTROS VS. VENEZUELA

El 20 de noviembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento respecto de los casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros; todos ellos respecto de Venezuela. En las respectivas Sentencias de estos casos la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por diversas violaciones a la Convención Americana y ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

La Corte observó que, a pesar del prolongado tiempo transcurrido desde la notificación de las mencionadas Sentencias, y de los requerimientos realizados por la Presidencia de la Corte, Venezuela no informó respecto de la implementación de las medidas ordenadas en las mismas ni remi-

tió escrito alguno al Tribunal. Al respecto, la Corte consideró que la falta de presentación de los referidos informes de cumplimiento en los tres casos, habiendo transcurrido un prolongado tiempo desde el vencimiento de los plazos dispuestos, sumado a la falta de respuesta del Estado ante los requerimientos de la Presidencia de la Corte, configuran un incumplimiento de Venezuela de la obligación de informar al Tribunal. Reiteró además que la inactividad de un Estado ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objetivo, fin y espíritu de la Convención Americana.

Teniendo en cuenta dicho incumplimiento del Estado, la Corte concluyó que no tiene elementos que le permitan sostener que Venezuela ha adoptado medidas orientadas a dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas, a pesar del prolongado tiempo transcurrido desde la emisión de las mismas. En este sentido, el Tribunal consideró que dicho incumplimiento impide que se reparen las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Fallo y resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de todas las medidas de reparación ordenadas en las Sentencias de los tres casos.

CASOS HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMIN Y OTROS Y CAESAR VS. TRINIDAD Y TOBAGO

El 20 de noviembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento respecto de los casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros y Caesar; ambos respecto de Trinidad y Tobago. En el fallo del caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, la Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a las garantías judiciales y protección judicial protegidos en la Convención Americana, en perjuicio de 32 personas declaradas culpables de homicidio intencional y condenadas a pena de muerte conforme a la Ley de Delitos contra la Persona, que preveía esa pena obligatoria para ese delito. En el fallo del caso Caesar, el Estado fue declarado responsable por la violación del derecho a la integridad personal así como a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio del señor Winston Caesar, por la ejecución de la condena a 20 años de prisión con trabajos forzados y a recibir 15 azotes en 1998. En ambos casos, la Corte

determinó que las referidas Sentencias constituían per se una forma de reparación, y ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

En lo que respecta al cumplimiento de la Sentencia de dichos casos, la Corte destacó que, a pesar de que han transcurrido más de doce años y más de nueve años desde el vencimiento de los plazos dispuestos, y de los varios requerimientos realizados, el Estado no ha presentado informe alguno sobre la implementación de las Sentencias. La Corte consideró que ello configura un incumplimiento por parte de Trinidad y Tobago, de la obligación de informar al Tribunal. Además, reiteró que la inactividad de un Estado ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objetivo, fin y espíritu de la Convención Americana.

La Corte consideró que los referidos incumplimientos al deber de informar y de implementar las reparaciones ordenadas constituyen un desconocimiento de las obligaciones emanadas de las Sentencias dictadas por el Tribunal y de los compromisos convencionales del Estado, impiden que se reparen las violaciones a los derechos humanos declaradas en los Fallos y despoja el efecto útil (*effet utile*) de la Convención en el caso concreto. Con base en las situaciones constatadas, la Corte consideró necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto, de manera que en el Informe Anual de labores de 2015, que someterá a la consideración de la Asamblea General de la OEA, señalará que Trinidad y Tobago ha incumplido durante doce años sus obligaciones de ejecutar las reparaciones ordenadas en la Sentencia del caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*; y durante nueve años sus obligaciones de ejecutar las reparaciones ordenadas en la Sentencia del caso *Caesar*.

CASO YVON NEPTUNE VS. HAÏTÍ

El 20 de noviembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Yvon Neptune Vs Haïti*, referida a la privación de libertad ilegal y arbitraria del ex Primer Ministro de Haití, quien fue arrestado el 27 de junio de 2004 en medio de un contexto de polarización política e inseguridad pública.

Respecto al cumplimiento de las medidas ordenadas en la Sentencia, la Corte constató que

el Estado sólo presentó un escrito mediante el cual cuestionó las conclusiones a las que llegó la Corte, y no ha presentado informe alguno en el que hiciera referencia a su cumplimiento. Asimismo, constató que la posición asumida por Haití con respecto a esta Sentencia reviste especial gravedad, ya que en septiembre de 2008, presentó un escrito en el cual señaló que la Sentencia era “injusta” e “inapropiada” por no tener en cuenta la realidad del país; cuestionó las conclusiones sobre los derechos violados a las que había llegado la Corte en la misma, e hizo observaciones relacionadas al fondo del caso.

La Corte estimó inaceptable que Haití pretenda reabrir debates que no corresponden a esta etapa del proceso internacional. Igualmente, señaló que la postura adoptada por el Estado en la etapa de supervisión de cumplimiento constituye un cuestionamiento a lo decidido por la Corte en dicha Sentencia, lo cual resulta inadmisibles de conformidad con el artículo 67 de la Convención, y consecuentemente, la Corte no debe contestar esos cuestionamientos planteados. Además, consideró que dicha posición constituye un acto de evidente desacato de la obligatoriedad de las Sentencias de esta Corte, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal.

Con base en la situación constatada, la Corte consideró necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto, de manera que en el Informe Anual de labores del 2015, que someterá a la consideración de la Asamblea General de la OEA, incorporará la presente Resolución, señalando que Haití ha incumplido durante seis años y cinco meses su deber de informar sobre la ejecución de la Sentencia, y que además ha asumido una actitud de desacato de la misma.

12 CASOS GUATEMALTECOS VS. GUATEMALA

El 24 de noviembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión de Sentencia conjunta para los casos *Blake*, “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*), “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales*), *Bámaca Velásquez*, *Mack Chang*, *Maritza Urrutia*, , *Molina Theissen*, *Masacre Plan de*

Sánchez, Carpio Nicolle y otros, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres y Chitay Nech, en lo que respecta específicamente a la medida de reparación relativa a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones. Ello en tanto, en la etapa de supervisión de cumplimiento de dichas Sentencias, se identificó que se encuentran en la misma etapa del proceso penal o presentan dificultades similares.

En primer lugar, la Corte presentó consideraciones de forma individual para cada caso, siguiendo el orden cronológico de emisión de las Sentencias respectivas. Teniendo en cuenta el estado de cada caso, la Corte se refirió a obstáculos estructurales y comunes para el cumplimiento de la obligación de investigar dispuesta en las Sentencias de los 12 casos. Al respecto, constató que con excepción del caso Mack Chang, los procesos penales de los casos continúan en etapa de investigación penal. Únicamente en 5 de esos 12 casos se han adoptado decisiones judiciales que se pronuncien sobre la determinación de responsabilidades penales. Por ello, constató que particularmente en siete de los casos evaluados prevalece la impunidad por la falta de efectividad de las investigaciones y procesos penales y la demora injustificada en las mismas, y que en los referidos cinco casos está pendiente la investigación y juzgamiento sobre otros posibles responsables o la captura de condenados. Señaló además que para que el Estado ejecute de manera eficaz la obligación de investigar, es fundamental que tome en cuenta los criterios indicados por la Corte y remueva todos los obstáculos normativos, institucionales y fácticos que mantienen la impunidad en estos casos. En particular, la Corte se refirió a lo siguiente:

- **Limitaciones en el acceso a la información relevante para la investigación.**- Constató que según el Informe del Ministerio Público presentado en mayo de 2014, un obstáculo en la investigación es el “[l]imitado acceso a la información sobre posibles autores”, ya que “[s]on muy contados los casos en los que se obtiene la información requerida por el Ministerio Público al Ministerio de Defensa”. Los representantes de las víctimas y la Comisión destacaron dicho obstáculo en sus distintos escritos.

La Corte recordó que en múltiples sentencias de casos contra Guatemala, consideró que

uno de los factores determinantes en la falta de debida diligencia en las investigaciones penales fue precisamente la falta de colaboración del Ministerio de Defensa que obstruyó el avance de las investigaciones. Asimismo, notó que en el análisis de los casos individuales, se constató las reiteradas negativas del Ministerio de Defensa y el Instituto de Previsión Militar de suministrar información relevante para las investigaciones ante las solicitudes del Ministerio Público en 8 de los 12 casos.

Consideró que ello constituye un obstáculo a la debida diligencia de las investigaciones, lo cual incide negativamente en el cumplimiento de la obligación de investigar dispuesta en las Sentencias. Igualmente, reiteró que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. Aunado a ello, los órganos a cargo de las investigaciones deben estar dotados, formal y sustancialmente, de las facultades y garantías adecuadas y necesarias para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.

- **Uso dilatorio de recursos judiciales y el rol del juez en la dirección del proceso.**- La Corte observó que en el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se expuso como obstáculo al deber de investigar del Estado el “[u]so abusivo y desproporcionado de recursos dilatorios” por parte de la defensa de los imputados de los casos aquí analizados. Al respecto, la Corte observó que el uso excesivo de los recursos ha tenido un efecto dilatorio en detrimento del acceso a la justicia y ha favorecido la impunidad en los casos señalados. Por esa razón, consideró que el Estado debe cumplir con su obligación de investigar, enjuiciar y sancionar sin permitir que el ejercicio de recursos de esta naturaleza constituya un obstáculo en el acceso a la justicia de las víctimas.
- **Decisiones y recursos judiciales relativos a eximentes de responsabilidad.**- La Corte recordó que en la audiencia privada celebrada

ante este Tribunal en mayo de 2014 y en los escritos presentados por el Estado en ese año, Guatemala expuso argumentos que guardan relación con la aplicación de eximentes de responsabilidad. Asimismo, en el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se identificó como un obstáculo la solicitud de amnistía que ha interpuesto la defensa de los sindicatos por delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala, argumentando que de previo a ser procesados sus casos deben sufrir el trámite que prescribe la Ley de Reconciliación Nacional.

La Corte recordó que, de acuerdo con su vasta y reiterada jurisprudencia sobre la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Asimismo, recordó que los 12 casos objeto de la presente Resolución versan sobre violaciones graves de derechos humanos. Pese a dicha jurisprudencia, la Corte constató que en el marco de las investigaciones de algunos de los casos se ha pretendido excusar la obligación de investigar los hechos con base en eximentes de responsabilidad.

- **Falta de apoyo en la ejecución de las órdenes de aprehensión.**- En el informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se establece como otro obstáculo a la investigación la “[f]alta de apoyo de la Policía Nacional Civil para ejecutar las órdenes de aprehensión” de presuntos responsables, cuando se trata de la investigación de “hechos derivados del conflicto armado interno”, especialmente en lo atinente al caso Masacre de las Dos Erres. Al respecto, la Corte enfatizó que todas las instituciones del Estado, incluyendo la Policía Nacional Civil, deben realizar las acciones que, dentro de sus competencias, se requieran para cooperar o coadyuvar efectivamente en la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos que co-

rresponde efectuar a los órganos competentes.

La Corte consideró que, al no presentar información sobre las diligencias que realiza el Estado mediante sus distintas instituciones para la ejecución efectiva de las órdenes de aprehensión, y ante los señalamientos que constan en el Informe del Ministerio Público de mayo de 2014, así como en los escritos de las partes, se evidencia un obstáculo adicional al cumplimiento de la obligación de investigar ordenada en las Sentencias correspondientes.

- **Falta de claridad sobre las líneas lógicas de investigación.**- La Corte observó que, a pesar de que verificó que 10 de las 11 investigaciones en proceso son conocidas por unidades especializadas de la Fiscalía, no se pudo constatar de la información presentada en los 11 casos en proceso de investigación, que tales investigaciones tuvieran una estrategia o metodología clara dirigida a la identificación y enjuiciamiento de los perpetradores de las violaciones a derechos humanos determinadas en cada una de las sentencias.

Asimismo, consideró que la información proporcionada por el Estado tan sólo constituye referencias a las actuaciones que han tenido hasta la presente fecha, y no son evidencia de la existencia de líneas de investigación. Por lo tanto, la Corte solicitó al Estado que, en su próximo informe sobre el cumplimiento de las Sentencias referidas, presente información actualizada, detallada y completa sobre las líneas de investigación que seguirá el Estado en la continuación de las investigaciones y enjuiciamientos correspondientes.

- **Otros obstáculos alegados.**- La Corte observó que los representantes de las víctimas presentaron información sobre alegados actos de hostigamiento contra operadores de justicia. Al respecto, la Corte consideró que no cuenta con elementos suficientes para constatar que los hechos presentados configuren una afectación a la garantía de independencia de los jueces y fiscales, o que haya existido hostigamiento o persecución en contra de los operadores de justicia vinculada a los casos bajo estudio. No obstante ello, reiteró que es necesario pro-

teger a los fiscales y a toda autoridad pública que impulse la investigación en el presente caso respecto a toda amenaza, hostigamiento o intimidación.

Asimismo, la Corte se refirió a la alegada falta de recursos suficientes para el desempeño de labores por la “Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno” del Ministerio Público. Al respecto, la Corte reiteró la importancia de que el Estado asegure los recursos suficientes para que puedan seguir siendo investigados, de manera adecuada y efectiva, los casos relativos a los hechos ocurridos en el conflicto armado interno.

En suma, la Corte advirtió que las investigaciones de los 12 Casos corresponden a hechos que ocurrieron o iniciaron su ejecución entre los años 1981 y 1999. En este sentido, constató que han transcurrido entre 18 y 34 años desde que las graves violaciones a derechos humanos ocurridas en dichos casos fueron cometidas y se encuentran en impunidad. Igualmente, valoró que en el 2015 Guatemala cambió su actitud de desacato y que a finales de octubre de 2015, inclusive presentó de oficio un informe sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, el cual da cuenta que en algunos casos, como Masacre Plan de Sánchez, se han dado pasos en las diligencias de investigación en el 2015. Sin embargo, advirtió que Guatemala, en ninguno de los informes presentados durante el 2015, se refirió a los obstáculos estructurales

identificados por la propia Fiscal General de la Nación en mayo de 2014.

En vista de los obstáculos estructurales y comunes a los 12 Casos identificados en la presente decisión de supervisión de cumplimiento de sentencias, la Corte afirmó que Guatemala necesariamente debe dar respuesta a esta problemática. Enfatizó que los funcionarios que participan en las labores de investigación, juzgamiento penal y ejecución de condenas no deben afrontar estos obstáculos de forma aislada. La superación de los mismos debe comprender un análisis mayor, que permita determinar la necesidad de reformas, cambios o fortalecimientos a nivel legal, institucional o de políticas públicas. Recalcó además que es preciso que Guatemala informe cómo esas medidas tienen un impacto en el cumplimiento de la obligación de investigar en cada uno de los procesos penales de los casos supervisados en la presente resolución.

En razón de todo lo expuesto, la Corte concluyó que las medidas de reparación relativas a la obligación de investigar los hechos de los 12 Casos se encuentran pendientes de cumplimiento. Por ello, requirió al Estado que presente un informe conjunto sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos de los 12 casos, en el cual tome en cuenta todas las situaciones constatadas y criterios resaltados en la presente resolución.

III. MEDIDAS PROVISIONALES

Asunto	Estado	Antecedentes ante la CIDH	Estado de la medida	Derechos protegidos	Beneficiarios de la medida
Gonzales Lluy y otros	Ecuador	–	Solicitud denegada	Salud, vida e integridad	–
Caso Wong Ho Wing	Perú	–	Solicitud denegada	Vida e integridad	–
Complejo Penitenciario de Curado	Brasil	Medidas cautelares (4 de agosto de 2011)	Vigente	Vida e integridad	Personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, así como cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento
Determinados Centros Penitenciarios	Venezuela	Medidas cautelares (fechas no disponibles)	Vigente	Vida e integridad	Personas privadas de libertad en el Internado Judicial de Monagas (La Pica), el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), y el Internado Judicial El Rodeo I y El Rodeo II. Humberto Prado, Marianela Sánchez y familia
Emisora de Televisión “Globovisión”	Venezuela	Medidas cautelares (30 de enero de 2002)	Levantamiento	Vida, integridad personal y libertad de expresión	Periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión, y de las otras personas que se encontraran en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estuvieran directamente vinculadas a la operación periodística de este medio
Fundación de Antropología Forense de Guatemala	Guatemala	Medidas cautelares (8 de marzo de 2002)	Vigente	Vida e integridad	38 trabajadores de la Fundación y ocho familiares de su Director, Fredy Armando Peccerelli
Rojas Madrigal en relación con el Caso Amrhein y otros	Costa Rica	–	Solicitud denegada	Vida e integridad	–

Asunto	Estado	Antecedentes ante la CIDH	Estado de la medida	Derechos protegidos	Beneficiarios de la medida
Complejo Penitenciario de Curado	Brasil	Medidas cautelares (4 de agosto de 2011)	Ampliación	Vida e integridad	Personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, así como cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento Wilma Melo
García Prieto y otros	El Salvador	Medidas cautelares (20 de junio de 1997)	Levantamiento	Vida e integridad	Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirlemann
Juan Almonte Herrera y otros	República Dominicana	Medidas cautelares (11 de diciembre de 2009)	Levantamiento	Vida, libertad e integridad personal	Juan Almonte Herrera, Yuverky Almonte Herrera, Joel Almonte, Genaro Rincón, Francisco de León Herrera y Ana Josefa Montilla

CASO GONZALES LLUY Y OTROS RESPECTO DE ECUADOR

Mediante resolución del 2 de septiembre de 2015, la Corte se refirió a la solicitud de medidas provisionales presentada por el representante de Talía Gonzales Lluy, relacionada a un caso bajo conocimiento de la Corte. La solicitud se basó en que Talía Gonzales Lluy habría comenzado a recibir tratamiento médico por parte del Ministerio de Salud Pública del Ecuador contra el VIH en mayo de 2014. No obstante, según indicaron, los medicamentos que se le habrían otorgado no han hecho que mantenga bien sus defensas y estas habrían bajado a niveles inaceptables, por lo que su salud se habría deteriorado significativamente. Con base en ello, se solicitó a la Corte, entre otros, que ordene al Estado ecuatoriano adoptar las medidas necesarias para que tenga “la atención emergente y adecuada, con calidad y calidez, en lugares que sean aceptables para Talía”.

La Corte advirtió que la presente solicitud de medidas provisionales está estrechamente ligada con un caso contencioso en el que ha ordenado diversas reparaciones asociadas a la atención médica que corresponde otorgar a Talía. Tomó nota que en la Sentencia del caso contencioso ordenó que el Estado le brinde gratuitamente, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, incluyendo el

suministro gratuito de los medicamentos que requiera. Asimismo, recordó que en otros casos ha desestimado solicitudes de medidas provisionales que implicaban la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en la Sentencia y ha considerado que esa información debía ser evaluada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte consideró que la información y argumentos expuestos en la solicitud de medidas provisionales, con relación a la atención inmediata en salud de Talía Gonzales Lluy, requieren ser evaluados dentro de la etapa de supervisión del cumplimiento de la Sentencia del presente caso, en el marco de las reparaciones ordenadas por la Corte.

CASO WONG HO WING VS. PERÚ

El 7 de octubre de 2015 la Corte resolvió una solicitud de medidas provisionales vinculada al Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, el cual se refiere a la violación de la garantía del plazo razonable y del derecho a la libertad personal en perjuicio del señor Wong Ho Wing, por la excesiva demora en la tramitación del proceso de extradición, y la extensa y arbitraria privación de libertad de la víctima.

El representante de la víctima solicitó la adopción de medidas provisionales para que el Estado “se

abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta que las autoridades competentes del Perú decidan sobre el efecto vinculante de la sentencia final del Tribunal Constitucional del Perú en un recurso de hábeas corpus presentado a su favor.

Al respecto, la Corte consideró que la solicitud de medidas provisionales está estrechamente vinculada con la materia objeto de la medida de reparación ordenada por la Corte consistente en que “el Estado debe, a la mayor brevedad, adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing”. Asimismo, observó que la solicitud de medidas provisionales del representante pretende que se ordene al Perú suspender la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing hasta tanto se resuelvan los recursos judiciales interpuestos. Notó que, no obstante ello, conforme a la Sentencia emitida en este caso, previo a la efectiva extradición del señor Wong Ho Wing el Estado debe permitir que se interpongan y resuelvan los recursos que correspondan contra la decisión del Poder Ejecutivo, con efectos suspensivos. Por lo tanto, la Corte consideró que no procede el otorgamiento de medidas provisionales en el presente caso, en la medida en que su objeto es materia del cumplimiento de la Sentencia.

ASUNTO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CURADO RESPECTO DE BRASIL

Mediante resolución emitida el 7 de octubre de 2015, la Corte se pronunció con relación a las medidas provisionales referidas al Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Dichas medidas fueron otorgadas en mayo de 2014 requiriendo al Estado adoptar de forma inmediata todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes.

En relación con la elaboración e implementación de un plan de emergencia de atención médica, la Corte valoró ciertas medidas adoptadas por el Estado e igualmente, advirtió que recibió información detallada sobre graves fallas en la atención

de salud de los internos que continúan poniendo en riesgo la vida y la integridad de dichas personas. En cuanto al plan de urgencia para disminuir el hacinamiento y sobrepoblación, si bien la Corte valoró la iniciativa de diversas autoridades para su implementación, notó que de la información disponible se desprende que la situación de hacinamiento y superpoblación no ha disminuido en el Complejo de Curado. Asimismo, la Corte constató que no se habían sido eficientes las medidas adoptadas para eliminar la presencia de armas, pues transcurridos 16 meses desde la adopción de las medidas provisionales, continuaban siendo decomisados centenas de armas, drogas de varios tipos, centenas de litros bebida alcohólica, centenas de celulares, entre otros.

Igualmente, la Corte instó a continuar adoptando medidas para asegurar condiciones de seguridad y respeto a la vida e integridad personal, y para eliminar la práctica de revisiones humillantes. Por último, la Corte lamentó la imposición de la restricción a la entrada de cámaras fotográficas impuesta a los representantes de los beneficiarios por parte del Estado, dado que ello interfirió en su capacidad de monitorear la implementación de las medidas provisionales y de documentar eventuales graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el Complejo de Curado. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que se mantiene en el Complejo Penitenciario de Curado una situación de extrema gravedad y urgencia y de riesgo de daño irreparable. Por ello, mantuvo vigentes las medidas provisionales y requirió al Estado informe a la Corte sobre su implementación.

ASUNTOS DE DETERMINADOS CENTROS PENITENCIARIOS DE VENEZUELA. HUMBERTO PRADO. MARIANELA SÁNCHEZ ORTIZ Y FAMILIA RESPECTO DE VENEZUELA

Mediante resolución del 13 de noviembre de 2015, la Corte se pronunció por cuarta vez sobre el asunto de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela y en particular, se refirió a la situación de Humberto Prado, Marianela Sánchez y familia. Al respecto, la Corte recordó que Venezuela fue Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 9 de agosto de 1977 hasta el 10 de septiembre de

2013, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Asimismo, señaló que, de acuerdo a las Resoluciones emitidas previamente, el Estado debe, inter alia, proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios, y que una vez dispuestas, las medidas provisionales deben permanecer en vigencia en tanto la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y la prevención de un daño irreparable a los derechos de aquéllos protegidos por tales medidas.

En cuanto a la implementación de las medidas a favor del señor Humberto Prado, la Corte advirtió que el Estado había indicado que la medida se estaba cumpliendo; mientras que el beneficiario informó que en reiteradas oportunidades sobre supuestas amenazas, actos de hostigamiento y presuntas difamaciones por funcionarios estatales. Con relación a Marianela Sánchez, observó que ésta señaló que la medida de protección otorgada a su favor no se estaba cumpliendo y que las amenazas que dieron origen a la misma continuaban. Igualmente, advirtió que, con posterioridad a la audiencia celebrada en febrero de 2015 y durante el transcurso del año 2015, el Estado no remitió información alguna respecto a la implementación de las presentes medidas. Por lo anterior, concluyó que es procedente mantener vigentes las medidas provisionales, en virtud de las cuales el Estado tiene la obligación de proteger la vida y la integridad del señor Humberto Prado y de la señora Marianela Sánchez Ortiz y sus familiares.

ASUNTO DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN “GLOBOVISIÓN” RESPECTO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El 13 de noviembre de 2015 la Corte se pronunció por cuarta vez sobre el asunto relativo a la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto, la Corte tomó nota que los representantes de los beneficiarios no presentaron información desde octubre de 2011, a pesar de haberseles requerido en agosto de 2013. Por tanto, consideró que no cuenta con elementos que permitan determinar que existe la necesidad de mantener vigentes las medidas y en consecuencia, dispuso su levantamiento.

ASUNTO DE LA FUNDACIÓN DE ANTROPOLOGÍA FORENSE DE GUATEMALA RESPECTO DE GUATEMALA

Mediante resolución del 18 de noviembre de 2015, la Corte se pronunció por quinta vez sobre el asunto de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG). En la última de estas, emitida en febrero de 2011, resolvió requerir al Estado que mantuviera y adoptara todas las medidas que fueran necesarias para proteger efectivamente los derechos a la vida y a la integridad personal de 38 trabajadores de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, así como de ocho familiares del Director de la Fundación, Freddy Armando Peccerelli.

En julio de 2015, los peticionarios solicitaron la adopción de medidas de protección a favor de Freddy José Augusto Muñoz Morán, quien habría recibido amenazas en junio de 2015, cuando era miembro de la FAFG. Al respecto, la Corte constató que el señor Muñoz Morán no era beneficiario de las medidas provisionales ni tampoco formaba parte de la FAFG, pues ya había cesado sus labores. Asimismo, advirtió que la Comisión Interamericana no ha solicitado la ampliación de las medidas a favor del señor Muñoz Morán, por lo que la solicitud presentada no puede ser considerada.

Sobre la implementación de las medidas provisionales, la Corte valoró las acciones realizadas por el Estado de Guatemala en el marco de las presentes medidas provisionales (i.e. brindar seguridad personal al señor Freddy Peccerelli y su familia, y seguridad de puesto fijo en ambas sedes de la Fundación). Igualmente, recordó que estas deben ser implementadas de forma diligente y efectiva y en coordinación con los beneficiarios. Finalmente la Corte recordó la obligación del Estado de informar sobre la implementación de las medidas provisionales y la necesidad de que los representantes remitan oportunamente sus observaciones.

ASUNTO ROJAS MADRIGAL EN RELACIÓN CON EL CASO AMRHEIN Y OTROS VS. COSTA RICA

El 8 de julio de 2015, el señor Rafael Antonio Rojas Madrigal presentó una solicitud de medidas provisionales, la cual se relaciona con el Caso

Amrhein y otros Vs. Costa Rica, actualmente bajo conocimiento de la Corte. La solicitud fue presentada a favor del peticionario, Rafael Antonio Rojas Madrigal y de Carlos Alberto Céspedes León, ambos privados de libertad y presuntas víctimas en el caso referido.

Según constató la Corte, la solicitud interpuesta a favor del señor Rojas Madrigal se sustenta en dos puntos principales: i) la presunta falta de atención médica o atención médica deficiente frente a las múltiples enfermedades que padece, y ii) las condiciones de detención en las que se habría encontrado y permanecería. Con relación a lo primero, la Corte consideró que los alegatos referentes a la fiebre viral en el año 2000, la falta de vacunación y, en consecuencia, el contagio de gripe e influenza en junio de 2015, constituyen hechos que no subsistirían en la actualidad. Asimismo, tomó nota de que una vez realizados los análisis médicos correspondientes, se determinó que el señor Rafael Rojas no es portador de VIH, no es diabético y no se detectó que padezca de hipertensión. En cuanto a lo segundo, consideró que los hechos alegados referentes al año 2006, relacionados a una supuesta golpiza por parte de los privados de libertad en contra del señor Rafael Rojas, constituyen hechos que, según la información aportada, no subsisten en la actualidad. En razón de lo anterior, consideró que los referidos hechos alegados no configuran, prima facie, una situación de “extrema gravedad y urgencia” en la que se haga necesario evitar “daños irreparables”.

En cuanto a la solicitud a favor del señor Céspedes León, la Corte observó que se sustenta en dos puntos principales: i) la alegada presión de la que sería objeto por haber sido propuesto como testigo en el Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica en proceso ante la Corte, y ii) el traslado de ámbito y pabellón, así como la alegada pérdida de sus bienes y agresiones físicas. Al respecto, la Corte consideró que la información proporcionada era insuficiente, pues no era posible determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos alegados ni su temporalidad, y tampoco permitía hacer una apreciación clara de los mismos a fin de determinar si se configura una situación de riesgo de grado elevado, ni que el riesgo o amenaza involucrados requieran una respuesta inmediata ante un perjuicio de carácter irreparable. En

consecuencia, concluyó que era improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas en el presente caso a favor del señor Céspedes León.

ASUNTO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CURADO RESPECTO DE BRASIL

Mediante resolución del 18 de noviembre de 2015, la Corte se pronunció por tercera vez a este asunto, refiriéndose en particular a nuevos hechos de violencia, muertes y amenazas contra internos y a un posible plan para atentar contra la vida de la representante Wilma Melo. En vista de la información aportada, la Corte consideró que se configura prima facie una situación de extrema gravedad, urgencia y de riesgo de daño irreparable a la vida e integridad personal de la señora Wilma Melo, que justifica una ampliación de las medidas provisionales, de oficio, a su favor. Por lo tanto, la Corte requirió al Estado implementar las medidas de protección que sean acordadas con la señora Melo a la mayor brevedad.

Asimismo, la Corte lamentó las recientes muertes de internos y consideró que constituye un hecho sumamente grave que ello haya ocurrido, a pesar de la vigencia de las medidas provisionales. El Tribunal recordó que no basta con la adopción, por parte del Estado, de determinadas medidas de protección, sino que se requiere que éstas y su implementación sean efectivas, de forma tal que cese el riesgo para las personas cuya protección se pretende. En consecuencia, decidió reiterar al Estado que continúe adoptando de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento.

CASO GARCÍA PRIETO Y OTROS RESPECTO DE EL SALVADOR

En su última resolución respecto de este asunto, dictada en enero de 2015, la Corte resolvió levantar las medidas provisionales ordenadas a favor de María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez y Ricardo Alberto Iglesias Herrera. Asimismo, decidió mantener las medidas otorgadas a favor de Gloria Giralt de

García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirle-
mann, por un período adicional que vence el 21
de noviembre de 2015, luego del cual evaluaría la
pertinencia de mantenerlas vigentes.

En la presente resolución, del 20 de noviembre
de 2015, la Corte evaluó la pertinencia de mante-
nerlas o no. Al respecto, estimó relevante resaltar
la labor adecuada y oportuna de las autoridades
estatales para dar cumplimiento a las medidas.
Asimismo, advirtió que, hay coincidencia entre el
Estado, los representantes y la Comisión en que
no se han presentado nuevos hechos de agresio-
nes, amenazas u hostigamientos luego de la Reso-
lución de enero de 2015. Además, señaló que no
tiene información que indique que se hayan pro-
ducido hechos que denotaran un riesgo en per-
juicio de las personas beneficiarias en un período
algo mayor a los últimos tres años.

Igualmente, advirtió que los representantes ar-
gumentaron que la liberación de una persona,
la llegada al poder de cierto partido político y el
nombramiento de una persona como congresista
podrían suponer una supuesta situación de ries-
go para los beneficiarios. Sin embargo, consideró
que tales argumentos no denotan en forma di-
recta o clara un estado de riesgo; por el contra-
rio, el riesgo se pretende vincular a tales hechos
de modo meramente hipotético o conjetural. En
consecuencia, la Corte consideró razonable pre-
sumir que la situación respecto de dichos benefi-
ciarios ya no se enmarca dentro de los presupes-
tos señalados en el artículo 63.2 de la Convención
y ordenó levantar las medidas.

ASUNTO JUAN ALMONTE HERRERA Y OTROS RESPECTO DE REPÚBLICA DOMINICANA

Mediante resolución del 13 de noviembre de
2015, la Corte se refirió por cuarta vez a las me-
didas provisionales otorgadas para proteger la
vida, la libertad e integridad personales del señor
Juan Almonte Herrera, y la vida e integridad de los
señores Yuverky Almonte Herrera, Joel Almonte,
Genaro Rincón y Francisco de León Herrera, así
como de la señora Ana Josefa Montilla, si decide
regresar a la República Dominicana. Las referidas
medidas respecto del señor Juan Almonte Herre-
ra fueron dictadas debido a la apreciación prima
facie de una situación de extrema gravedad y ur-
gencia al encontrarse desaparecido desde el 28

de septiembre de 2009, fecha en la que habría
sido detenido por la Policía Nacional según los
representantes de los beneficiarios. Con relación
a los demás beneficiarios -familiares y abogados
del señor Almonte Herrera- fueron ordenadas en
tanto habrían sido objeto de amenazas y hostiga-
mientos como consecuencia de las gestiones para
determinar su paradero.

En su última resolución, la Corte realizó un exa-
men sobre el estado en que se encuentra la imple-
mentación de tales medidas, a efectos de decidir
la necesidad de mantener su vigencia. Respecto
del señor Almonte Herrera, la Corte observó que,
tras más de cinco años de vigencia de las medi-
das, sigue sin disponer de resultados o avances
concretos que permitan determinar con claridad
lo ocurrido o su paradero. La Corte consideró que,
dadas las circunstancias particulares del asunto y
teniendo en cuenta que las medidas provisionales
por su propia naturaleza no pueden perpetuarse
indefinidamente, sumado a que desde febrero de
2012 se encuentra en trámite una petición ante la
Comisión, corresponde disponer su levantamien-
to y que las eventuales violaciones a la Conven-
ción Americana sean analizadas a través de un
caso contencioso.

Respecto de los familiares y abogados de Juan
Almonte Herrera, la Corte observó que los repre-
sentantes no habían presentado información des-
de marzo de 2012, mientras que la Comisión tam-
poco había presentado información alguna desde
junio de 2013. De este modo, la Corte recordó
que el efecto útil de las medidas provisionales de-
pende de la posibilidad real de que éstas sean im-
plementadas, por lo que resultan ineficaces ante
la falta de información -durante un prolongado
período- acerca de la situación de riesgo de los
beneficiarios. En vista de ello, decidió disponer el
levantamiento de las medidas.

Por último, la Corte reiteró que el levantamien-
to no implica considerar, de modo alguno, que el
Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas
provisionales ordenadas, ni puede implicar que
este quede relevado de sus obligaciones genera-
les de protección, contenidas en el artículo 1.1 de
la Convención. Asimismo, advirtió que el Estado
no ha dado cumplimiento a las presentes medi-
das provisionales, ni a su deber de informar debi-
da y oportunamente.

